

AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS COMERCIALES

COSTA ORIENTAL S.A. CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

De acuerdo al Artículo 345 Ley 16.060, y a la resolución del Directorio de fecha 02 de enero de 2002, se convoca a los accionistas a Asamblea Extraordinaria que se celebrará el día 18 de enero de 2002_ a las 9:00 horas en el domicilio social de Ruta 8 km. 17.500 - local 323, a efectos de tratar el siguiente orden del día:

- 1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
- 2) Reconsideración de lo resuelto en la Asamblea Extraordinaria del día 29 de octubre de

2001 y en el cuarto intermedio fijado para el día 16 de noviembre de 2001.

3) Designación de accionista/s para firmar el acta. El Registro de Accionistas permanecerá abierto hasta iniciarse el acto.

EL DIRECTORIO.-

De acuerdo con nuestra Ley de Sociedades Comerciales No 16.060 el contrato social puede autorizar la realización simultánea de la primera y segunda convocatoria de la asamblea, pudiendo fijarse la segunda convocatoria para el mismo día, una hora después. Si bien el contrato social autoriza a fijar ambas asambleas el mismo día, el punto 3.4 del acuerdo de accionistas de fecha 6 de abril de 2000, establece que no reuniéndose el quórum necesario para la primera convocatoria, la asamblea en segunda convocatoria deberá realizarse la siguiente semana, debiendo cumplirse esta segunda convocatoria de acuerdo con los procedimientos previstos en el punto 3.3, esto es, notificación mediante telegrama colacionado, carta con acuse de recibo o cualquier otro medio fehaciente. Por lo expuesto, no incluimos la segunda convocatoria en la publicación a realizar.

03) § 2015 3/p 41338 Dic 31- Ene 03 (0001)

BENECH INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.

Por resolución del Directorio, se convoca a los Sres. Accionistas a concurrir a la Asamblea General Ordinaria anual, a realizarse el 18 de enero de 2002, en su local de la calle Piedras 575, a la hora 8.30, para tratar el siguiente Orden del Día:

a) Balance General, Distribución de Utilidades y Memoria por el ejercicio finalizado el 30/06/01.

b) Designación del nuevo Directorio.

c) Eventuales.

03) § 620 3/p 41340 Dic 31- Ene 03 (0002)

DIRECCION DE NECROPOLIS

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES



Resolución	Expediente	Acuerdo del día
N° 1.02/5170	CH 9197/85	05/10/01
AGDO. 0 384/61, 0 205/61		

Canelones, 5 de octubre de 2001.-

VISTO: estos antecedentes relacionados con el Nicho N° 27 Sector B, del Cementerio de la ciudad de San Jacinto.-

RESULTANDO: I) que en virtud que en los Arts. 174 y 176 de la Ordenanza de Necrópolis 2763/80 dispusieron la regularización de todos los títulos de sepulcros cuyos usuarios o sucesores de los mismos no tuvieran título a su nombre o éstos hubieran sido expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza citada.-

II) que los vencimientos establecidos por dichas normas fueron ampliados otorgándose un último plazo por Resol A937/89 y 2735/90 que venció el 30.10.990 y 30.04.991 respectivamente para presentarse los interesados y culminar los trámites de regularización.-

III) que las referidas resoluciones fueron debidamente publicadas en periódicos que circulan en el departamento y a través de carteles colocados en los diversos cementerios, emplazando a que se presentaran los interesados en los sepulcros bajo apercibimiento que su uso y goce pasaría al dominio municipal.-

IV) que si bien se presentaron los interesados en antecedentes adjuntos lo hicieron fuera de los plazos establecidos.-

V) que los hechos de referencia encuadran en lo que establecen las normas citadas.-

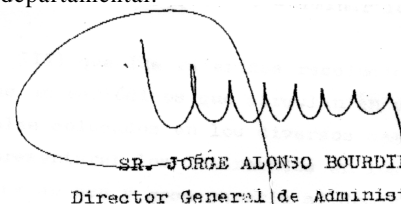
VI) los informes emitidos por la Asesoría Letrada y Secretaría General según los cuales correspondería la retroversión de la parcela.-

ATENCIÓN, a lo dispuesto en los Arts. 174 y 176 de la Ordenanza de Necrópolis N° 2763/80, el vencimiento de las ampliaciones de plazo otorgadas por Resol. A937/89 y 2735/90.-

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION POR DELEGACION DEL SR. INTENDENTE MUNICIPAL DE ACUERDO CON LA RESOLUCION N° 530 DEL 17/08/00.-

RESUELVE:

- 1°) Declarar retrovertida al dominio municipal la Parcela N° 27 Sector B, del Cementerio de la ciudad de San Jacinto, entrando la Comuna en posesión del sepulcro en ella contenido, conforme a lo dispuesto en los Arts. 646 y siguientes del Código Civil.-
- 2°) POR GERENCIA DE AREA DE SECRETARIA GENERAL, incorpórese al Registro de Resoluciones, pase a Gerencia Sector Registros Municipales y División Necrópolis para su conocimiento y siga a Junta Local de San Jacinto a sus efectos.-
- 3°) Publíquese 3 días en el Diario Oficial y en otro diario de circulación departamental.-
- 4°) Oportunamente y con sus constancias, vuelvan estos obrados.


SR. JORGE ALONSO BOURDIEL
Director General de Administración

SGDB

04) (Cta. Cte.) 3/p 55963 Dic 31- Ene 03 (0003)

DISOLUCIONES DE SOCIEDADES

MONTEVIDEO

RIVER TRADE CASA FINANCIERA S.A.

Asamblea de fecha: 31/08/98: resolvió la Disolución y Liquidación de la sociedad.- Registro: 31/10/01, Nº 11.293. 06) \$ 608 1/p 41347 Dic 31- Dic 31 (0004)

EXPROPIACIONES

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO



**INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
UNIDAD CENTRAL DE PLANIFICACION MUNICIPAL
DIVISION PLANIFICACION TERRITORIAL
UNIDAD DE EXPROPIACIONES
SECCION ADMINISTRACION DOCUMENTAL Y ARCHIVO
CITACION, AVISO Y EMPLAZAMIENTO**

Se hace público y notifica a los propietarios, de que a) el bien inmueble empadronado con el Nº 117786, ha sido designado para ser expropiado totalmente por Resolución Nº 76/99 de la Unidad Central de Planificación Municipal, de fecha 12 de mayo de 1999, con destino al ensanche del Bulevar José Batlle y Ordóñez en el tramo comprendido entre las Avenidas Gral. Eugenio Garzón y Sayago.- El Expediente Nº 6402-001413-99 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Sede del Palacio Municipal, 18 de julio 1360, Piso 10º, Sector Soriano por el término de 8 (ocho) días. Ingra. Agrim. SARA MAGANO, JEFE DE SECCION EXPROPIACIONES UNIDAD DE EXPROPIACIONES. 09) (Cta. Cte.) 8/p 55974 Dic 31- Ene 10 (0005)

LICITACIONES PUBLICAS

MONTEVIDEO

**MINISTERIOS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO
LICITACION PUBLICA No. 32 "PLAZO REDUCIDO"**

ADQUISICION DE LECHE, DESTINADA A ATENDER LOS ABASTECIMIENTOS DE LAS UNIDADES DEL EJERCITO CON ASIENTO EN EL INTERIOR DEL PAIS DURANTE EL 2DO. TRIMESTRE/2002. APERTURA: 11 DE ENERO DEL 2002. 1ER. LLAMADO HORA: 09.30 2DO. LLAMADO HORA: 10.00 EL VALOR DEL PLIEGO ES DE \$ 880,00 LOS MISMOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DIAS HABILES DE 0700 A 12.00 HS. EN CNO. GRAL. LEANDRO GOMEZ No. 4348. 12) (Cta. Cte.) 1/p 55971 Dic 31- Dic 31 (0006)

**EJERCITO NACIONAL
COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO
LICITACION PUBLICA No. 22 "PLAZO REDUCIDO"**

ADQUISICION DE VIVERES FRESCOS, PAPAS Y BONIATOS DESTINADOS A ATENDER LOS ABASTECIMIENTOS DE LAS UNIDADES DEL EJERCITO CON ASIENTO EN EL INTERIOR DEL PAIS DURANTE EL 2DO. TRIMESTRE/2002. APERTURA: 14 DE ENERO DEL 2002. 1ER. LLAMADO HORA: 09.30 2DO. LLAMADO HORA: 10.00 EL VALOR DEL PLIEGO ES DE \$ 550,00 LOS MISMOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DIAS HABILES DE 0700 A 12.00 HS. EN CNO. GRAL. LEANDRO GOMEZ No. 4348. 12) (Cta. Cte.) 1/p 55972 Dic 31- Dic 31 (0007)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

**INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA No. 76107/1
PRORROGA**

OBJETO: PRESTACION DE SRVICIOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS, BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA Y TRANSPORTE DEL MATERIAL HASTA SU DISPOSICION FINAL. APERTURA: 01 DE FEBRERO DE 2001 HORA 15:00 REPARTICION SOLICITANTE: DIVISION LIMPIEZA - DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AMBIENTAL. 12) (Cta. Cte.) 1/p 55973 Dic 31- Dic 31 (0008)

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA



FACULTAD DE INGENIERIA

LICITACION PUBLICA L.P. 1/01 "ENTREPISOS EN SALA DE MAQUINAS QUINTA ETAPA" Se prorroga la fecha de apertura para el día lunes 7 de enero de 2002. 12) (Cta. Cte.) 1/p 55983 Dic 31- Dic 31 (0009)

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, diciembre 31 de 2001
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil. "En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

CLAUDIO ISMAEL ALDERETTE, 23 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en Charcas 2052 y VERONICA FIGUEREDO, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Austria 2070. 14) \$ 156 3/p 6498 Dic 31- Ene 03 (0010)

JOSE ERNESTO ARTIGAS, 28 años, soltero, médico, oriental, domiciliado en Almería 4636/701 y MARIANELA QUEREJETA, 28 años, soltera, médica, oriental, domiciliada en Chaná 1840. 14) \$ 156 3/p 6499 Dic 31- Ene 03 (0011)

PABLO DANIEL DEARMAS, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Miguelete 2128 y MARIA JOSE ALCANTARA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Miguelete 2128. 14) \$ 156 3/p 6501 Dic 31- Ene 03 (0012)

GASPAR GALDINO de SOUZA, 80 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Jaime Cibils 2554 y ELISA GUIASUL SENA, 49 años, viuda, labores, oriental, domiciliada en Jaime Cibils 2554. 14) \$ 156 3/p 6512 Dic 31- Ene 03 (0013)

ALEJANDRO MIGUEL ACOSTA, 28 años,

soltero, empleado, oriental, domiciliado en Uruguay 1356/303 y NATALIA LAURA HERNANDEZ, 28 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Uruguay 1356/303.
14) \$ 156 3/p 6524 Dic 31- Ene 03 (0014)

OFICINA No. 2

WINSTON ZELMAR ESTEVEZ, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en M. Sagasta 40/507 y GABRIELA NOVAS, 37 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en M. Sagasta 40/507.
14) \$ 156 3/p 6508 Dic 31- Ene 03 (0015)

OFICINA No. 3

CHRISTIAN DANIEL CARBALLO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Henderson 1937 y MARIA NOELA NIEVES, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Henderson 1937.
14) \$ 156 3/p 6500 Dic 31- Ene 03 (0016)

ESTEBAN COSTA, 52 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en José Ma. Montero 2733 y ANA CAROLINA COSSE, 40 años, divorciada, ingeniera, oriental, domiciliada en Montero 2733.
14) \$ 156 3/p 6506 Dic 31- Ene 03 (0017)

ALVARO ANTONIO CIRILLO, 32 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en 26 de Marzo 1369/406 y LAURA GABRIELA MARTINEZ, 27 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Gustavo Gallinal 2061.
14) \$ 156 3/p 6507 Dic 31- Ene 03 (0018)

CARMELO GABRIEL CONTATORE, 28 años, soltero, actor, oriental, domiciliado en Florida 1276/902 y MARIA JOSE SILVA, 22 años, soltera, actriz, oriental, domiciliada en Florida 1276/902.
14) \$ 156 3/p 6528 Dic 31- Ene 03 (0019)

OFICINA No. 4

OSCAR EDGARDO LOPEZ, 51 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Dgo Aramburú 2167 bis/3 y GRACIELA ANAULIA VILLAR, 44 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Dgo Aramburú 2167 bis/3.
14) \$ 156 3/p 6503 Dic 31- Ene 03 (0020)

OFICINA No. 5

PABLO ALEJANDRO GUILLENEA, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Ignacio Medina 3831=708 y MARIA CECILIA VILA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Edo Acevedo 1269.
14) \$ 156 3/p 6510 Dic 31- Ene 03 (0021)

LUIS IGNACIO HERBON, 26 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Mones Roses 6534 y VALENTINA GARRAMON, 24 años, soltera, estudiante, hondureña, domiciliada en Br. Artigas 106=14.
14) \$ 156 3/p 6513 Dic 31- Ene 03 (0022)

MAURICIO FABIAN GOMEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Crocker 2536=205 y LORENA VILLAZAN, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Julio César 1247=803.
14) \$ 156 3/p 6517 Dic 31- Ene 03 (0023)

DAVID CESAR HENRIQUEZ, 28 años, soltero, empleado, brasileño, domiciliado en Villa de Moro 2583 y DEBORA ELIZABETH

SALDIVIA, 28 años, divorc., empleada, oriental, domiciliada en Villa de Moro 2583.
14) \$ 156 3/p 6518 Dic 31- Ene 03 (0024)

MARIO GONZALO GUERRI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Convención 1307=501 y MARIA LAURA AGUILAR, 29 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Convención 1307=501.
14) \$ 156 3/p 6519 Dic 31- Ene 03 (0025)

OFICINA No. 6

FERNANDO EDUARDO MAZZEI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Obligado 1121A y VERONICA TAROCO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en La Gaceta 1362.
14) \$ 156 3/p 6505 Dic 31- Ene 03 (0026)

MARCELO FABIAN MOREIRA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Marcelino Berthelot 1477 y SYLVANA LORENA FRANCESCH, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dr. Felipe Ferreiro 2581.
14) \$ 156 3/p 6516 Dic 31- Ene 03 (0027)

OFICINA No. 7

RICHARD GABRIEL PIRIZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José E. Rodó 2109 y ELSA GRACIELA CARRO, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Martín García 2317.
14) \$ 156 3/p 6511 Dic 31- Ene 03 (0028)

CARLOS ALBERTO QUINTEIRO, 34 años, soltero, marino, oriental, domiciliado en Reyes 1644 Bis e ISABEL ROSANA PAPARIELLO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Reyes 1644 Bis.
14) \$ 156 3/p 6523 Dic 31- Ene 03 (0029)

FERNANDO ANGEL POSE, 32 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Chiavari 2968 y MARIA ALEJANDRA GONZALEZ, 31 años, soltera, empresaria, oriental, domiciliada en Chiavari 2968.
14) \$ 156 3/p 6527 Dic 31- Ene 03 (0030)

OFICINA No. 8

OSCAR GABRIEL RAMOS, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Melilla 6420 - Calle 4 - Block 11/112 y NANCY NOEMI ADROVER, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Sauce 5133 Bis.
14) \$ 156 3/p 6521 Dic 31- Ene 03 (0031)

CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Juan José de Ortiz 6713 - Casa 3 y JENNIFER DE SOUZA, 20 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Juan José de Ortiz 6713 - Casa 3.
14) \$ 156 3/p 6522 Dic 31- Ene 03 (0032)

OFICINA No. 9

JORGE MARIO SACCHI, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ucrania N° 3635 Bis (Casabo) y ANALAURA LOURDES GONZALEZ, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Ucrania N° 3654.
14) \$ 156 3/p 6515 Dic 31- Ene 03 (0033)

RUBEN TIMOTEO SOSA, 52 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado en Gral Flores No. 3909 y CASIANA ELENA PIRIZ, 49 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Gral Flores No. 3909.
14) \$ 156 3/p 6525 Dic 31- Ene 03 (0034)

UZI JACOBO SABAH, 31 años, soltero, lic. en ciencias biológicas, oriental, domiciliado en Reconquista No. 341 y MARIA JOSE LOMBARDI, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en San Nicolás No. 1341.
14) \$ 156 3/p 6530 Dic 31- Ene 03 (0035)

DANIEL HERNAN SCARIATO, 26 años, soltero, cerrajero, oriental, domiciliado en Odriozola 3695 y ANDREA BERNADET BRAIDOT, 21 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Odriozola 3695.
14) \$ 156 3/p 6532 Dic 31- Ene 03 (0036)

OFICINA No. 10

ENRIQUE MANUEL NOAL, 28 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Baltasar Vargas 1291/5 y VICTORIA INES BUZETTA, 28 años, soltera, contador, oriental, domiciliada en Berro 1234.
14) \$ 156 3/p 6497 Dic 31- Ene 03 (0037)

CAROL RICHARD NITZOFF, 36 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Bvar. Batlle y Ordóñez 1603/204 y MONICA BEATRIZ PORTAS, 37 años, soltera, licenciada, oriental, domiciliada en Ramos 4260/301.
14) \$ 156 3/p 6502 Dic 31- Ene 03 (0038)

NELSON OMAR VEGA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 2256/502 y MARIA JOSE NEVICATI, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 2256/502.
14) \$ 156 3/p 6504 Dic 31- Ene 03 (0039)

PABLO CRISTIAN OSSI, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Neira 3870/5 y CARINA LEBERRIE, 28 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada en Neira 3870/5.
14) \$ 156 3/p 6509 Dic 31- Ene 03 (0040)

MARCELO TEIXEIRA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bolivia 2551 Block C/308 y ANDREA SILVA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Bolivia 2551 Block C/308.
14) \$ 156 3/p 6514 Dic 31- Ene 03 (0041)

MARTIN NICOLINI, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Patricios 3581 y SILVANA MONICA TEJERA, 24 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Juan Jacobo Rousseau 4833.
14) \$ 156 3/p 6520 Dic 31- Ene 03 (0042)

FERNANDO TRELLES, 39 años, soltero, médico veterinario, oriental, domiciliado en Acquistapace 1819/ y ANDREA NANCY ORUE, 24 años, soltera, enfermera, paraguaya N-U, domiciliada en Defensa 2182/1.
14) \$ 156 3/p 6526 Dic 31- Ene 03 (0043)

NICOLAS TERRAPON, 32 años, soltero, artesano, suizo, domiciliado en Leonor 1936 y MARIA FERNANDA BRASIL, 34 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Leonor 1936.
14) \$ 156 3/p 6529 Dic 31- Ene 03 (0044)

LUIS ALBERTO VALDES, 27 años, soltero, empleado, chileno, domiciliado en Gustavo Gallinal 2164 y MARIA PAULA FIORELLI, 30 años, soltera, economista, oriental, domiciliada en Gustavo Gallinal 2164.
14) \$ 156 3/p 6531 Dic 31- Ene 03 (0045)

**PROPIEDAD
LITERARIA Y ARTÍSTICA****BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS
DE AUTOR****BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

MILTON BUZETA, solicita la inscripción de la obra titulada "LIBRO AGENDA PARA EL ESTUDIANTE", de su autoría. Montevideo 27 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) \$ 517 10/p 41332 Dic 31- Ene 14 (0046)

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

SUSANA GIL LOSADA, solicita la inscripción de las siguientes obras: 1.- "CONFIDENCIA Y OTROS CUENTOS" y 2.- "COSAS DE NIÑOS Y OTROS CUENTOS", de su autoría. Montevideo 27 de Diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECCION GENERAL.
17) \$ 775 10/p 41344 Dic 31- Ene 14 (0047)

**SOCIEDADES
DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA****SUBERBIE HERMANOS S.C.
Modificación de Contrato**

Fecha: 31/01/2001
Inscripción: N° 12147 del 28/11/2001
Modificaciones: Administración indistinta por los siguientes: Eduardo Mario Suberbié Rodríguez, Ricardo Jorge Suberbié Rodríguez, Gabriel Alberto Suberbié Arrillaga y Pablo José Suberbié Martínez.
22) \$ 911 1/p 41326 Dic 31- Dic 31 (0048)

**MAKASUS LTDA
PARTICION POR DISOLUCION
SOCIEDAD CONYUGAL**

CONTRATO 13.11.2001
INSCRIPTO N° 11820
ENTRE EDUARDO SUSTER Y CECILIA KAHAN
ADJUDICATARIO EDUARDO SUSTER.
22) \$ 608 1/p 41327 Dic 31- Dic 31 (0049)

ETS SRL

Contrato: 5/12/2001
Inscripción: Comercio No. 12599 7/12/2001
Socios: Christina AGORIO NORSTROM y Jorge Duilio BOTTI RODRIGUEZ

Plazo: 1 año prorrogable
Domicilio: Montevideo
Administración: Christina Agorio Norstrom
Capital: \$ 80.000
Objeto: estación de servicio automotriz, servicios afines.
22) \$ 911 1/p 41331 Dic 31- Dic 31 (0050)

"ESCORPIO S.R.L."

Contrato: 19/10/2001.
Inscripción: No.: 11.250, 30/10/2001.-
Cedente: JOSE PEDRO LARROSA CABRAL (22 cuotas)
Cesionario: ALEJANDRO AREVALO GILI (/ cuotas). CARLOS ROBERTO TRIAS DURAN (8 cuotas). JORGE VICTORIO MARCHIORI GARCIA (/ cuotas).
MODIFICACION: Fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, la sociedad se rescindirá parcialmente con respecto del socio fallecido o inhabilitado.
Distribución de ganancias y pérdidas: ALEJANDRO AREVALO: 46.55%. CARLOS TRIAS: 24.14%. JORGE MARCHIORI: 29.31%.
Retiro de utilidades anticipadas.
Retiro a cuenta de utilidades: ALEJANDRO AREVALO 24.45%. CARLOS TRIAS: 13.34%. JORGE MARCHIORI 15.56%.
Contrato: 31/10/2001.
Inscripción No.: 11.698, 13/11/2001.-
CEDENTES: ALEJANDRO AREVALO (/ cuotas). CARLOS TRIAS (8 cuotas). JORGE MARCHIORI (/ cuotas).
CESIONARIO: MARCELO WASHINGTON JORGE ALVAREZ. (22 cuotas)-
MODIFICACION: Distribución de ganancias y pérdidas: ALEJANDRO AREVALO: 30%. CARLOS TRIAS: 25%. JORGE MARCHIORI: 30%. MARCELO JORGE: 15%.
Retiro de utilidades anticipadas.-
Retiro a cuenta de utilidades: ALEJANDRO AREVALO 25%. CARLOS TRIAS: 14%. JORGE MARCHIORI: 19%. MARCELO JORGE 12%.
22) \$ 2734 1/p 41334 Dic 31- Dic 31 (0051)

PUIG y ASOCIADOS LIMITADA

Documento: 04/12/2001.
Socios: Joaquín Felipe Puig Zielniski (5 cuotas), Daniel Fraga Chao (1 cuota).
Objeto: Prestación de asesoramiento, realización de trabajos en materia de construcción (albañilería, carpintería, sanitaria, herrería, etc.).-
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 30 años.
Administración: Joaquín Puig.
Capital: \$ 600.000.-
Inscripción: N° 12.660 (07/12/2001).
22) \$ 911 1/p 41336 Dic 31- Dic 31 (0052)

PIÑEIRO y ASOCIADOS LIMITADA

Documento: 04/12/2001.
Socios: Jorge Enrique Piñeiro Obenza (5 cuotas), Mercedes Paz Gutiérrez (1 cuota).
Objeto: Prestación de asesoramiento, realización de trabajos en materia de construcción (albañilería, carpintería, sanitaria, herrería, etc.).-
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 30 años.
Administración: Jorge Piñeiro.
Inscripción: N° 12.659 (07/12/2001).
22) \$ 911 1/p 41337 Dic 31- Dic 31 (0053)

**RUMBO Y CIA. LTDA.
CESION DE CUOTA**

FECHA: 22.11.2001
INSCRIPCION N° 12.342

CEDENTE: PEDRO MAZZOLENI SONZOGNI
CESIONARIO: NESTOR SEBASTIAN RUMBO AGUERRE
OBSERVACIONES: EL SOCIO NESTOR S. RUMBO AGUERRE PASA A TENER EL 40% Y EL SOCIO JOSE RUMBO EL 60% DE LAS CUOTAS SOCIALES DE RUMBO Y CIA. LTDA.
22) \$ 911 1/p 41341 Dic 31- Dic 31 (0054)

ALROGA S.R.L.

Contrato: 17/11/2001
Vigencia a partir: 1/12/2001
Inscripción: No. 12353, 3/12/2001
Socios: Alejandro, Rossana y Gabriella MORALES BARRIOS
Capital: \$ 20.000.00
Objeto: La industrialización y comercialización de bienes y artículos en general y en particular en los ramos de juguetería, papelería y bazar, así como la prestación de servicios. Queda la Sociedad facultada para realizar cualquier operación comercial o civil, sea en el país o en el extranjero, necesario para el fiel cumplimiento de su objeto.
Plazo: 30 años. Derecho rescisión de los socios cada dos años.
Administración: Alejandro MORALES BARRIOS.
Domicilio: Colonia.
22) \$ 1823 1/p 41345 Dic 31- Dic 31 (0055)

**CORAL VIP S.R.L.
CESION. MODIFICACION.**

Contrato: 1/11/01
Inscripción: No. 12767 Año 2001
Cedentes: Julio Maglione (48 cuotas), Ariel Vázquez (12 cuotas)
Cesionario: Barter Astol (30) y Luis Astol (30)
Administración: Barter Astol.
22) \$ 608 1/p 41355 Dic 31- Dic 31 (0056)

**LESI S.R.L.
Cesión.**

Contrato: 12 Diciembre 2001.
Inscripción: N° 12797 el 21/12/2001.
Cedente: JOSE RICARDO CARABAJAL GOMEZ (6 cuotas)
Cesionaria: Adolfin Araujo Iglesias.
22) \$ 608 1/p 41370 Dic 31- Dic 31 (0057)

**DISTRIBUIDORA DEL NORTE
LIMITADA
Cesión.**

Contrato: 1 Julio 1999.
Inscripción: N° 12851 el 14/12/01.
Cedentes: MARIA ALEJANDRA TABACCHI MARTINEZ (300 cuotas), ANDRES GERARDO TABACCHI MARTINEZ (300 cuotas)
ANA PAOLA TABACCHI MARTINEZ (300 cuotas)
Cesionario: Carlos Gerardo Tabacchi Mahia.
22) \$ 911 1/p 41371 Dic 31- Dic 31 (0058)

**DIAGONAL URBANA
CONSULTORIA S/C LTDA.
(Sucursal Uruguay)**

Inscripción: N° 12.700, el 11/12/01.
Socios: NADJA MARIA BELLO DE MELLO KATIA MARIA BELLO DE MELLO
Capital: \$ 121.600 (800 cuotas de \$ 152)
Objeto: Consultoria en proyectos económicos - financieros, de infraestructura urbana, gerenciamiento y fiscalización de proyectos y obras.
Plazo: Por tiempo indeterminado.
Domicilio: Figueroa N° 1090 unidad 1402, Rivera.
Representación: José Angel del Campo Viera.
22) \$ 1215 1/p 41372 Dic 31- Dic 31 (0059)



VARIOS

MONTEVIDEO

BANCOS

BANCO MONTEVIDEO S.A.

Comunica que a partir del 1° de enero de 2002, las tasas efectivas anuales para los depósitos a la vista en moneda nacional y tasas nominales en Dólares, Euros y otras monedas serán las siguientes:

CAJA DE AHORRO MONEDA NACIONAL (pago mensual)
Por saldos promedios hasta \$ 15.000,00 s/ints.

Mayor a \$ 15.001,00 0,5%.

CAJA DE AHORROS Y DEPOSITOS A LA VISTA DOLARES U.S.A. (pago mensual)

Por saldos promedios hasta U\$S 5.000,00 s/ints.

Mayor a U\$S 5.001,00 0,10%.

DEPOSITOS A LA VISTA EUROS (pago mensual)

Por saldos promedios hasta EUROS 5.000,00 s/ints.

Mayor a EUROS 5.001,00 0,10%.

DEPOSITOS A LA VISTA EN OTRAS MONEDAS EXTRANJERAS

Se computarán importes equivalentes a la escala de dólares, establecida para Caja de Ahorros y Depósitos a la vista.

Montevideo, 1° de enero de 2002

BANCO MONTEVIDEO S.A.

Pone en conocimiento de los señores clientes que a partir del 1° de enero de 2002, se aplicarán las siguientes tarifas por concepto de mantenimiento y gastos de administración en cuentas corrientes moneda nacional y extranjera, cuentas caja de ahorro moneda nacional y extranjera, y depósitos a la vista moneda extranjera.

CUENTAS CORRIENTES MONEDA NACIONAL

Cuentas con saldos promedios mensuales:

hasta \$ 15.000 cargo mínimo \$ 350,00 más \$ 22,00 por movimiento

Desde \$ 15.001 hasta \$ 30.000 10 movimientos sin cargo

Desde \$ 30.001 hasta \$ 50.000 20 movimientos sin cargo

Desde \$ 50.001 hasta \$ 100.000 50 movimientos sin cargo

Desde \$ 100.001 hasta \$ 150.000 70 movimientos sin cargo

Desde \$ 150.001 hasta \$ 300.000 100 movimientos sin cargo

Mayores de \$ 300.001 total de movimientos sin cargo

CAJAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

Cuentas con saldos promedios mensuales:

hasta \$ 15.000 cargo mínimo \$ 350,00 más \$ 22,00 por movimiento

Desde \$ 15.001 hasta \$ 30.000 5 movimientos sin cargo

Desde \$ 30.001 hasta \$ 70.000 10 movimientos sin cargo

Desde \$ 70.001 hasta \$ 100.000 20 movimientos sin cargo

Desde \$ 100.001 hasta \$ 250.000 50 movimientos sin cargo

Mayores de \$ 250.001 total de movimientos sin cargo

A cada movimiento que exceda la cantidad determinada de movimientos sin cargo según se indica, se le aplicará un cargo de \$ 22,00.

A los efectos de considerar el total de movimientos, se excluyen los movimientos internos del Banco y los efectuados a través de los Cajeros Automáticos Redbanc.

Para el cómputo de las operaciones que se realicen por los Módulos D.A.S. se tomarán cada dos (2) movimientos uno (1).

CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES U.S.A.

Cuentas con saldos promedios mensuales:

Hasta U\$S 5.000 cargo mínimo U\$S 25,00 más U\$S 1,50 por movimiento

Desde U\$S 5.001 hasta U\$S 15.000 10 movimientos sin cargo

Desde U\$S 15.001 hasta U\$S 30.000 20 movimientos sin cargo

Desde U\$S 30.001 hasta U\$S 50.000 40 movimientos sin cargo

Mayores de U\$S 50.001 total de movimientos sin cargo

CAJA DE AHORROS Y DEPOSITOS A LA VISTA EN DOLARES U.S.A.

Cuentas con saldos promedio mensuales:

Hasta U\$S 5.000 cargo mínimo U\$S 25,00 más U\$S 1,50 por movimiento

Desde U\$S 5.001 hasta U\$S 15.000 5 movimientos sin cargo

Desde U\$S 15.001 hasta U\$S 30.000 10 movimientos sin cargo

Desde U\$S 30.001 hasta U\$S 50.000 20 movimientos sin cargo

Mayores de U\$S 50.001 total de movimientos sin cargo

DEPOSITOS A LA VISTA EN EUROS

Cuentas con saldos promedios mensuales:

Hasta EUROS 5.000 cargo mínimo EURO 25,00 más EURO 1,50 por movimiento

Desde EURO 5.001 hasta EURO 15.000 5 movimientos sin cargo

Desde EURO 15.001 hasta EURO 30.000 10 movimientos sin cargo

Desde EURO 30.001 hasta EURO 50.000 20 movimientos sin cargo

Mayores de EURO 50.001 movimientos sin cargo

DEPOSITOS A LA VISTA EN OTRAS MONEDAS EXTRANJERAS

Se computarán importes equivalentes a la escala en dólares, establecida para Caja de Ahorros y Depósitos a la Vista.

Se excluyen del cómputo los movimientos internos, y los efectuados a través de los Cajeros Automáticos Redbanc.

A cada movimiento que exceda la cantidad determinada sin costo se le aplicará un cargo de U\$S 1,50 ó EURO 1,50 ó su equivalente en otras monedas extranjeras.

Para el cómputo de las operaciones que se realicen por los Módulos D.A.S. se tomarán cada dos (2) movimientos uno (1).

Montevideo, 1° de enero de 2002

27) \$ 3100 1/p 41374 Dic 31- Dic 31 (0060)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Banco Central del Uruguay

**MESA DE NEGOCIACIONES
CAMBIOS Y ARBITRAJES**

CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 26 de diciembre de 2001

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.	ARBITRAJES
MERCADO DE CAMBIOS			
ALEMANIA	MARCO ALEMAN	0300	2,224300
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500	0,999000
BRASIL	REAL	1000	2,324000
ESPAÑA	PESETA	2100	189,230000
FRANCIA	FRANCO FRANCES	2600	7,460000
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700 US\$	1,453900
ITALIA	LIRA	3500	2,202,060000
JAPON	YEN	3600	130,780000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900	1,691400

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

			COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501 \$	8,600	11,600
BRASIL	REAL BILLETE	1001 \$	5,530	5,580
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225 \$	13,943	13,948
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224 \$	13,945	13,955
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223 \$	13,945	13,955

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A LA OFICINA DE INFORMACION TELEFAX: 900.3844

27) (Cta. Cte.) 1/p 55970 Dic 31- Dic 31 (0061)

**DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA**

AVISO

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION ADMINISTRACION**

Se cita a la Sra. NILDA TEJERA ESPINOLA o ESPINDOLA para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de esta División, sita en la calle Cerrito 428 de esta Ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la resolución de la División Fiscalización de fecha 22/11/01 dictada en expediente Nº 2000/05/005/03/00/74250 caratulado: "MODASTAR S.A.. ACTUACIONES INSPECTIVAS. RELIQUIDACION DE IMPUESTOS. IVA 1/98-12/99, ANT.IRIC. 1/98-12/99, SDO. IRIC 1/98-12/98, ANT. PAT. 3/99-12/99" bajo apercibimiento de darla por notificada.-

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29/11/74.-

Montevideo, 20 de diciembre de 2001.-
La Directora de la División Administración, Cra. Myriam Tognazzolo Barreiro.

27) (Cta. Cte.) 3/p 55964 Dic 31- Ene 03 (0062)

AVISO

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION ADMINISTRACION**

Se cita a la empresa PIPETEAM LIMITADA ó PIPER TEAM LTDA y a los Sres. WISTON GUSTAVO PEREYRA PEDROZO y RUBEN MONCHETTI BERROSPE para que comparezcan dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de esta División, sita en la calle Cerrito 428 de esta Ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del

siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la resolución de la Dirección General Nº 635/2001 de fecha 17/12/01 dictada en expediente Nº 2000/05/005/03/00/74485 caratulado: "PIPETEAM LIMITADA.- ACTUACIONES INSPECTIVAS. RELIQUIDACION DE IMPUESTOS. IVA e IRIC 4/98-12/99.-" bajo apercibimiento de darlos por notificados.-

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29/11/74.-

Montevideo, 21 de diciembre de 2001.-
La Directora de la División Administración, Cra. Myriam Tognazzolo Barreiro.

27) (Cta. Cte.) 3/p 55965 Dic 31- Ene 03 (0063)

**SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA**

//tencia Nº 200

MINISTRO REDACTOR

DOCTOR RAUL ALONSO DE MARCO

Montevideo, veintiocho de setiembre de dos mil uno.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados "CASA DE GALICIA c/ ORONoz LUCHO, LUIS ALBERTO - Cobro de pesos - CASACION", (Ficha No. 89/99).

RESULTANDO:

I) Que por sentencia No. 148, de fecha 6 de noviembre de 1998, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno revocó la sentencia apelada y, en su mérito, acogió parcialmente la demanda incoada, condenando al Dr. Luis Ornoz Lucho a abonar a Casa de Galicia el 60% de la suma que ésta abonara efectivamente a Julia Vidal de Patiño y a sus menores hijos; suma que se actualizará desde la fecha de pago y generará el interés legal del 6% anual, sin especiales condenaciones procesales (fs. 345 a 348 vta.).

La sentencia parcialmente revocada -No. 33/97 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno- había desestimado la demanda y la reconvenición, sin especiales condenaciones causídicas (fs. 281 a 294).

II) Que la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando infracción a los arts. 218.2, 1º, 51 y 198 del C.G.P. y 1.405, 1.555, 1.850 y 2.067 C.C..

Afirma -en primer lugar- que las citas de doctrina de la sentencia se revelan como inconducentes al supuesto en examen. El Prof. Gamarra afirma en el texto invocado por la Sala (Tratado, T. XX, pág. 126) la solidaridad en punto a la responsabilidad extracontractual o aquiliana, mientras en la especie se trata de la responsabilidad contractual de Casa de Galicia. La cita del Prof. Berdaguer es también inaplicable en el subcausa en tanto refiere al caso de un deudor solidario no interesado que actúa en función de garantía (v. Fundamentos del Derecho Civil), Primera parte, La obligación, I, págs. 494-498).

Añade la impugnante que la sentencia ignora la doctrina específica y más recibida sobre el tema, mencionando al efecto conocida obra de las Dras. Szafir y Venturini sobre la responsabilidad civil médica.

Efectúa seguidamente extensas transcripciones de la obra mencionada excluyentes de la calidad de garante del auxiliar interviniente por parte de la empresa sanatorial, señalada por las autoras como único sujeto de la obligación contractual de asistencia con independencia del hecho de que se sirva de otros sujetos para cumplirla (art. 1.555 C.C.). Concluye que en el caso Casa de Galicia responde por responsabilidad contractual ante los sucesores del afiliado y que el retorno contra quienes participaron en la atención del paciente es otro supuesto de la naturaleza contractual, basado en el contrato de trabajo celebrado.

No hay pues allí codeudores solidarios; lo que implica la inaplicabilidad al caso del art. 218.2 C.G.P., invocado por la Sala como base de la condena impugnada.

Y si hubiera solidaridad la sentencia impugnada sería incongruente, pues, en ese caso, el retorno procedería por el total. Además habría hecho una errónea aplicación del art. 218.2 cit., en tanto en las sentencias recaídas en el proceso seguido ante Civil Cuarto no se estableció de manera clara e inequívoca el acto o actos médicos imputables al compareciente por los cuales Casa de Galicia respondía, faltando consiguientemente el título de la solidaridad admitida por el Tribunal.

La Sala ha ignorado por otra parte que para que el dependiente resulte alcanzado por el pronunciamiento la doctrina que cita requiere que sea llamado en garantía. Consecuentemente el art. 51 C.G.P. fue inadecuadamente soslayado en la sentencia en recurso.

Y también se violó el principio de congruencia -que consagra el art. 198 del C.G.P. como expresión del principio dispositivo recogido en el art. 1º C.G.P..

La demanda plantea una hipótesis de recupero total contra el exponente como responsable del daño causado en el entendido de que es el "médico tratante" al que se aludiera en el proceso anterior y sin implicar a ningún otro profesional con responsabilidad concurrente; recién en la alzada, cuando ya no podía mudarse la pretensión, la contraparte requiere que se admita la responsabilidad participada y que a algo se condene al demandado.

Como se advierte, el pronunciamiento del Tribunal quedaba limitado a determinar la responsabilidad de su parte y, si hubieran incidido otras, como la actora no las indicó en la oportunidad debida, ni ponderó en la demanda alguna otra conducta conducente en el proceso de atención del paciente, se imponía la desestimatoria.

Finalmente la recurrente asevera que el Tribunal valoró en forma absurda la prueba producida, destacando especialmente al efecto la circunstancia de no haber tomado en cuenta que quien primero diagnosticó úlcera crónica (cuando el paciente tenía en realidad un cáncer avanzado) fue el Prof. Estapé -quien reconoció su error al deponer en el proceso anterior- (fs. 355 a 369 vta.).

III) Que la parte actora -al evacuar el respectivo traslado- solicita que se declare la improcedencia formal del recurso, o en su defecto, se rechace el mismo (fs. 380 a 384). Oído el Sr. Fiscal de Corte, expresa que medió error de la Sala al extender los efectos de la cosa juzgada, aplicando el art. 218.2 del C.G.P. (fs. 399 a 401 v.).

Oportunamente se efectuó informe in voce (fs. 413).

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde admitir el presente recurso de casación.

El cuestionamiento de la configuración del monto legalmente requerido al efecto realizado por la actora (fs. 380) es claramente infundado, en tanto conforme al art. 8 y concordantes de la Ley No. 15.750 debe estarse a la cuantía de la pretensión deducida y no a aquélla de la condena (Conf., entre otras, sent. No. 205/97).

II) Que la Corporación por unanimidad -y coincidiendo con el Sr. Fiscal de Corte- estima de recibo la impugnación subexámene.

Inicialmente, corresponde precisar que no existe acuerdo entre los integrantes de la Corte sobre la naturaleza de la responsabilidad indirecta en materia contractual ni, por tanto, acerca de la opinión de las Dras. Szafir y Venturini -que recoge y hace suya el recurrente para excluir la procedencia jurídica de la acción de regreso deducida en el sub causa- basada en la existencia de una responsabilidad indirecta.

Por tal motivo -y en tanto, como se indicará luego, median a juicio de la unanimidad de la Corporación razones suficientes para el amparo del recurso- habrá de omitirse en el presente pronunciamiento el examen de tan ardua cuestión.

Ahora bien. Corresponde observar que -según reconoce la actora (fs. 347)- la deficiente prestación médica asistencial que diera mérito en el juicio previo a la responsabilidad contractual de la mutualista por el hecho de sus auxiliares (v. expediente agregado en fotocopia No. 1024/88 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, especialmente sentencia de segunda instancia a fs. 690 v.) estuvo a cargo de varios profesionales, pudiendo afirmarse consiguientemente la responsabilidad concurrente de varios de ellos. Y en tanto la demanda (fs. 151 y ss.) la mutualista pretendió el reembolso por el Dr. Oronoz de toda la suma que fue condenada a pagar anteriormente, es claro que -aun cuando fuera genéricamente admisible la acción de regreso dirigida contra el auxiliar- asistiría en principio razón al recurrente cuando afirma que la actora reclamó en autos una condena a la que no tenía derecho.

Cabe no obstante anotar que la Sala amparó parcialmente la demanda, atendiendo a la concurrencia del obrar de otros profesionales en la causación del resultado dañoso (fs. 347-348). Y -como bien sostiene la actora (fs. 382 y v.)- tal estimación parcial no importa la incongruencia alegada por el recurrente, puesto que el "ad quem" se mantuvo dentro del objeto del proceso (fs. 180) y se pronunció sobre la pretensión deducida en la demanda, aunque la haya acogido parcialmente en mérito a entender configurada una concausa (intervención de terceros) que había sido invocada en la contestación (fs. 166 v. y ss.) por el actual impugnante.

En tal sentido cabe anotar que -según ha expuesto reiteradamente la Corte- la continencia de la causa está dada tanto por las alegaciones de la demanda como por las de la contestación (Conf. entre otras sents. 406/97, 87/99, 136/99, 192/99).

En cambio, considera la Corte que media la infracción alegada por el impugnante en relación al art. 218.2 del C.G.P., esto es, que el Tribunal cometió un error al extender al Dr. Oronoz la eficacia de la cosa juzgada resultante de la sentencia dictada en el anterior proceso, invocando su calidad de codeudor solidario de Casa de Galicia y condenar, sobre tal supuesto, al recurrente a reembolsar parcialmente al suma abonada por la mutualista.

Incide obviamente en este agravio el antes mencionado tema de la naturaleza de la responsabilidad asumida por Casa de Galicia por el hecho del actual recurrente y la procedencia genérica de la acción de regreso intentada en el subcausa. Si se admite la acción de reembolso cabe sostener la existencia de solidaridad por mediación de prestaciones y de causa de las obligaciones del deudor contractual y del auxiliar (Conf. recientemente Gamarra, Responsabilidad Médica 2, 2001, pág. 163/65, con cita de la sentencia en recurso); si no se acepta la misma -por entenderse que la acción contra el auxiliar tiene su propia fuente en el vínculo contractual existente entre la empresa y su dependiente- faltarían claramente los elementos configurantes de la solidaridad examinada.

De todos modos -aun cuando procediera la acción de regreso- al no mediar texto legal expreso a la luz de lo dispuesto en el art. 1.391 C.C. resulta harto dudosa la existencia de solidaridad. Obsérvese además que en la hipótesis se trataría de un deudor contractual y un deudor extracontractual, y faltaría la identidad de causa invocada por quienes afirman la misma, siendo incluso de distinto contenido, como confirma en autos la sentencia recurrida, la deuda de la mutualista -que responde por todos sus auxiliares (art. 1.555 C.C.)- y la del auxiliar -que según el art. 1.319 C.C. sólo responde por su propia culpa (Conf. dictamen del Sr. Fiscal de Corte).

Por otra parte -de admitirse en el caso en principio la solidaridad declarada por la Sala- el agravio debería ser igualmente amparado, desde que -como ya señalara la "a quo" (fs. 287)- en el proceso precedente no fueron establecidos claramente los actos culpables atribuibles al Dr. Oronoz por los cuales se responsabilizaba a Casa de Galicia ni, por tanto, su incidencia en el incumplimiento contractual constatado y fundante de la condena dispuesta (ello no era necesario hacerlo, en tanto la mutualista era la única demandada y respondía por el hecho de todos sus auxiliares).

Consecuentemente, cabe concluir en la ausencia de un título de solidaridad emergente de una sentencia habilitante de la extensión al Dr. Oronoz de su eficacia conforme al art. 218.2 C.G.P. aun en el caso de considerarse aplicable dicha norma por tratarse de un co-deudor solidario (y de entenderse además, que la disposición alcanza también a las relaciones internas entre los codeudores).

Finalmente no resulta fundado el agravio basado en la omisión de la citación en garantía del Dr. Oronoz de acuerdo al art. 51 C.G.P..

Dicha observación corresponde -y fue efectuada por la "a quo" (fs. 287)- en relación a la eventual aplicación del art. 218.3 C.G.P., no así en la hipótesis del art. 218.2 considerada en el caso por el "ad quem". El ordenamiento procesal vigente con respecto a la eficacia de la sentencia frente a los terceros establece dos grupos, regulados diversamente en los numerales 2 y 3 del art. 218 C.G.P., y la categoría prevista en el numeral 2 -que incluye a los codeudores solidarios-, a diferencia de lo que ocurre en el numeral siguiente "... no requiere que los sujetos mencionados hayan tenido conocimiento del pleito, por ninguna vía, esto es, los efectos de la cosa juzgada se extienden automáticamente" (Código General del Proceso comentado, anotado y concordado, T. 6, 2000, pág. 338).

Por lo expuesto, y lo dispuesto en los arts. 268 y ss., 197 y concordantes del C.G.P. y demás normas legales citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA AL DR. ORONOZ A ABONAR A CASA DE GALICIA EL 60% DE LA SUMA PAGADA A JULIA VIDAL DE PATIÑO Y A SUS MENORES HIJOS Y, EN SU LUGAR, DES-ESTIMASE LA DEMANDA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y DEVUELVA.

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por seis fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "CASA DE GALICIA C/ ORONOZ LUCHO, LUIS ALBERTO. COBRO DE PESOS. CASACION", Ficha N° 89/1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANE. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55975 Dic 31- Dic 31 (0064)

//tencia N° 196

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JUAN M. MARIÑO CHIARLONE
Montevideo, diecinueve de setiembre de dos mil uno.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "PRADO, MARIS C/ CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DEL URUGUAY - Laboral - CASACION", Ficha 331/99.

RESULTANDO:

I) Por sentencia N° 287, de fecha 16 de diciembre de 1998 (fs. 141), el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno falló revocando la recurrida y, en su lugar, amparando parcialmente la demanda y condenando a la demandada a abonar a la actora las sumas que se liquidarán por el procedimiento previsto en el art. 378 del C.G.P. por concepto de descansos semanales no gozados y sus incidencias en los aguinaldos, licencias y salarios vacacionales, de acuerdo a las pautas que surgen del Considerando N° 5 de esta decisión con más la actualización indicada y los intereses legales desde la demanda. Con costas de cargo de la demandada (fs. 141).

La sentencia de primera instancia N° 252, del 18.12.96 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de Cuarto Turno, había fallado desestimando la demanda, sin especial condenación en el orden causídico (fs. 102).

II) La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia fundamentándolo en la infracción o errónea aplicación de los arts. 10 de la Constitución y 1.291 y 1.301 del C.C. (fs. 156).

Se agravia del monto de la condena, en tanto expresa que el amparo parcial de la demanda por parte del Tribunal ocasiona que debería abonarse a la actora la suma de UR 2.504 (US\$ 43.000) como mínimo (ya que no está comprendido el ajuste de las pretendidas diferencias mes a mes).

No puede equipararse el trabajo que la actora desarrollaba durante la semana con el que tenía en los días de descanso. Es erróneo tomar el salario fijado para la atención en policlínica (seis horas continuas durante días laborables), como base de cálculo del trabajo realizado en los fines de semana como "Guardia de retén". La normativa aplicable (Laudo del Consejo de Salarios, Grupo 50) no prevé la guardia de retén de enfermeras, sólo las regula para médicos y anestesiólogos. Dichas guardias están comprendidas en el marco de las "Guardias de Urgencia a la Orden" y, además de ser diferentes su remuneración, no tienen regulación de salario mínimo, no generan pago adicional por producirse en día de descanso semanal y no generan horas extras (las que corresponden sólo por trabajo efectivamente realizado más allá del límite horario).

Al no preverse la guardia de retén de enfermeras, no hay salario mínimo determinado legalmente o por otro tipo de norma o convenio colectivo; y no es pertinente la fijación judicial de un salario mínimo específico para regular el caso.

Corresponde entonces el salario mínimo de la categoría sólo por el trabajo efectivo; la remuneración que percibió era la acordada y respetaba el mínimo legal; el contrato es ley entre las partes (art. 1.291 del C.C.).

El Tribunal no cuestiona que el salario a destajo convenido para el trabajo en fin de semana respetara o no el salario mínimo, pero en-

tiende que por tratarse de trabajo en día de descanso, debería haberse remunerado de una manera especial establecida por la ley.

De esa consideración surgen varios errores:

En primer lugar, como ya se advirtió, calcula lo que debería haber cobrado en días de descanso sobre la base de lo que se le pagaba durante la semana por un tipo de trabajo distinto. En todo caso, sólo podría pretenderse el pago especial que corresponde por trabajo en fin de semana sobre la base de la remuneración normal de ese mismo tipo de trabajo, esto es, que sólo se podría reclamar el pago doble de lo que por las mismas tareas -guardias de retén- cobraba durante la semana (que eran a destajo).

Segundo: por no tratarse de trabajo efectivo, la guardia de retén no genera pago adicional por producirse en día de descanso semanal.

Tercero: la guardia de retén no genera horas extras y el Tribunal, por más que sostenga que se trata de trabajo en descanso semanal y no de horas extras, aplica un criterio de liquidación de horas extras trabajadas en descanso semanal con el recargo del 150%.

Tampoco corresponde el pago especial por trabajo en día de descanso, sin perjuicio de lo admitido en el párrafo primero.

Agrega que la fijación de salarios efectuada por la recurrida realiza una incorrecta estimación de la proporción de trabajo y de salario que entiende correspondería por la menor intensidad de trabajo de la guardia de retén.

Afirma además, que no corresponde el pago de las horas extras por la mera posibilidad de ser requeridos sus servicios; el tiempo de posible llamado no es sinónimo de trabajo extraordinario.

Entiende por último, que la errónea fijación de salarios efectuada, infringe lo dispuesto en los arts. 10 de la Constitución y 1.301 del C. Civil.

III) La parte actora -al evacuar el respectivo traslado (fs. 163)- solicita se desestime el recurso interpuesto y el Sr. Fiscal de Corte, al conferírsele la correspondiente vista, afirma que se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el mérito de la casación por carecer de legitimación (fs. 180).

IV) Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, hará lugar al recurso de casación interpuesto, anulando parcialmente la sentencia recurrida; dictando la que corresponda conforme con la argumentación jurídica que juzga aplicable al caso.

II) El tema a dilucidar en esta litis se ha centrado en decidir si la labor en los días de descanso fue retribuida con arreglo a derecho o si por el contrario, se hizo con apartamiento de las normas que regulan la situación subexámene. Surge probado que en los días de descanso la reclamante realizaba guardia de retén, que cobraba por el sistema de destajo, se le pagaba por acto realizado como enfermera (cf. fs. 107-108 y 143-144).

El Tribunal sostiene que en tanto la actora trabajaba en días en que debía gozar de descanso, la paga que recibía no se adecuaba a la normativa vigente (Ley N° 7.318 y D.L. 14.320).

Ciertamente, es compartible que al trabajador se le debe remunerar el tiempo trabajado en días de descanso; como ha dicho la Corte el

trabajo en guardias de retén es trabajo efectivo (art. 6 del Dec. regl. del 29/10/57 de la 5350), en el cual se está a la orden de la empresa (cf. Sentencia N° 198/98).

Entonces, resulta ajustado a derecho que se abone el tiempo trabajado en días de descanso; y para ello la Sala fijó las bases conforme a las cuales se liquidaría el crédito. Tuvo en cuenta con respecto al cálculo del valor hora (fs. 145), que "resulta más razonable considerar que el período de descanso nocturno se extiende a 8 horas y no a 6 como pretende el apelante. A ellas deberá adicionárseles dos horas que la actora dedicaría a actividades de tipo personal (véase que los testigos afirman que en ocasiones no estaba en la casa).

De manera pues que tenemos seis horas correspondientes a la jornada legal y las ocho restantes se reputan laboradas como extraordinarias en día de descanso liquidándose las primeras con el 100% sobre la hora normal como enfermera y con el 150% las segundas".

Además entendió que: "el valor de la hora será siempre el de la fecha en los que cada mes a mes debía gozarse descansos semanales debiendo actualizarse dichas cantidades a partir de ese momento".

Aplicó un criterio de razonabilidad en virtud de que el trabajo realizado exigía menor esfuerzo que el realizado en días normales y fijó el valor hora en un 75% del salario fijado para la atención de policlínica.

Acertadamente afirma la recurrente que la Sala no debió equiparar el trabajo de los fines de semana con aquél realizado durante la misma por la actora (aunque rebajando el salario base al 75%).

En tal sentido, la Corporación en Sentencia N° 43/99, sostuvo que: "durante las guardias de retén bien pudo estar en su casa descansando, mirando la televisión o leyendo un libro, -a la espera de algún llamado de la Mutualista-, y no ser convocada nunca".

Podrá compartirse o no la solución adoptada por la "ad quem" en cuanto al cálculo del valor hora realizada durante guardias de retén, sin embargo, no estando previstas las guardias de retén para enfermeras (sí se prevé respecto de médicos, anestesiólogos, cirujanos, traumatólogos), el Tribunal podía establecer las pautas que indicó para la liquidación sin vulnerar norma alguna; sobre todo ninguna de las mencionadas por el recurrente.

De todos modos, la única norma que menciona al respecto que podría haber sido infringida es el art. 1.291 del C.C., por cuanto afirma que se le pagó acorde al contrato; pero, si bien se le pagó efectivamente de acuerdo a lo establecido en el mismo, no se tuvo en cuenta que la actora trabajó en días asuetos, lo que debe ser remunerado acorde a derecho.

No es acertado sostener que el art. 1.291 C.C. o el art. 10 de la Constitución rijan en la materia; como es sabido la autonomía de la voluntad está restringida en el ámbito laboral (donde opera la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador) y en particular -según señala la Sala- en materia de descanso semanal (Ley N° 7.318, arts. 1 y 11).

Consecuentemente, el hecho de que el Laudo no prevea la guardia de retén de las enfermeras resulta indiferente para sostener el agravio. A su vez, el art. 1.301 C.C. es obviamente inaplicable en la especie, por similares razones (Conf. Sent. N° 790/96).

En definitiva, y no advirtiéndose norma alguna como infringida, no es posible casar la sentencia sólo porque las pautas de liquidación indicadas parezcan desacertadas. Las sentencias equivocadas no son casables en tanto no se advierta irracionalidad o absurdo en la conclusión, y en el ocurrente ni siquiera se han mencionado tales extremos.

III) Con relación a la causal de nulidad referida a las horas extras, el recurrente tampoco da cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 273 num. 1º, C.G.P., por cuanto no menciona la norma supuestamente infringida. Como expresa De La Rúa, los requisitos de forma "no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal", agregando: "responden a la necesidad siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo" ("El recurso de casación", pág. 456).

En forma constante la Corporación ha sostenido que el procedimiento de la casación, en especial en lo que se refiere a la interposición del recurso está rodeado de importantes formalismos que pueden dar lugar a su rechazo pues "...un mínimo de rigor formal, de motivación del recurso y de claridad y precisión en su fundamentación son sin duda exigibles en un recurso extraordinario y supremo como lo es la casación" (Sentencias Nos. 206/83, 147/84, 10 y 97/93, 457 y 788/94, 51 y 822/95, entre otras).

De todos modos, para no incurrir en soluciones meramente formales, la Corporación cuando se dan ciertos supuestos que permiten relacionar los argumentos invocados con la norma legal en infracción ha admitido ingresar al examen del agravio (Cfr. Sents. Nos. 939 y 946/94, 796 y 899/95, 99/97, entre otras).

Tal es la situación de autos en la que si bien la impugnante no menciona la norma específica infringida respecto a las horas extras, puede entenderse que cuestiona la subsunción de los hechos de autos (cumplimiento de guardias de retén) en el concepto de horas extras, al expresar que no se podría reconocer el derecho a su cobro: "por la mera posibilidad de ser requeridos sus servicios. No es para eso que está la obligación de pagar horas extraordinarias con un suplemento. El fundamento de esa obligación es la mayor penosidad, la búsqueda de eliminar la jornada extenuante.- El tiempo de posible llamado para trabajar no es sinónimo de trabajo extraordinario.- Para tener derecho al pago de horas extras, la accionante debería haber probado que el trabajo que efectivamente realizaba superaba el límite horario fijado" (fs. 159).

Admitido que la procedencia de las horas extras en la guardias de retén es un concepto substancialmente jurídico, la operación de subsunción de los hechos dados por probados por el Tribunal en aquél es "quaestio iuris".

Superado el aspecto formal, la Corporación recepcionará el agravio por entender que en las guardias de retén no se generan horas extras. El tema ha sido resuelto por la Corte en Sent. N° 43/99, en la que expresa que si bien el trabajo en guardias de retén debe ser considerado trabajo efectivo porque el trabajador se encuentra a la orden de la empresa (cf. Sent. N° 198/98), debe rechazarse la retri-

bución de horas extras durante su cumplimiento; y ello porque el incremento remuneratorio para las horas extras está previsto para compensar el desgaste adicional por la prestación de un esfuerzo mayor que el proporcionado en tiempo ordinario en tanto se trabaja más allá del horario previsto como higiénicamente adecuado; en el caso de trabajo cumplido en guardias de retén no se da tal desgaste adicional.

Por lo expuesto se hará lugar en forma parcial a la recurrencia introducida por la parte demandada.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los arts. 268 y ss., 197 y concordantes del C.G.P., la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, FALLA:

ANULASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO CONSIDERA HORAS EXTRAS LAS REALIZADAS LUEGO DE LAS SEIS HORAS DE LABOR EN DIAS DE DESCANSO.

SIN ESPECIAL CONDENACION.

DECLARANDOSE DE OFICIO LAS COSTAS A CARGO DE LA ACTORA.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUELVA.

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por seis fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "PRADO, MARIS C/ CIRCULO DE OBREROS DEL URUGUAY. LABORAL. CASACION", Ficha N° 331/1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55976 Dic 31- Dic 31 (0065)

//tencia N° 213

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RAUL ALONSO DE MARCO

Montevideo, cinco de octubre de dos mil uno.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "GARCIA ARROSA, JUAN Y OTROS c/ BANCO I.N.G. - Cobro de pesos - CASACION", (Ficha No. 447/1999).

RESULTANDO:

I) Que por sentencia No. 80, de fecha 22 de julio de 1999, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, aumentando el monto fijado por concepto de daño moral para la abuela de la víctima a U\$S 5.000 y el de los padres del niño U\$S 15.000 para cada uno, amparando la pretensión de repetición de la demandada contra los citados en garantía por el monto a que resulta condenada, e imponien-

do el pago de los intereses legales desde la demanda -y no desde el hecho ilícito- y confirmó la sentencia en lo demás, sin especial sanción (fs. 411 a 416)

La sentencia parcialmente revocada -No. 9/98 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17º Turno- había hecho lugar a la demanda -condenando al ING Bank (Uruguay) S.A. a pagar a los integrantes de la parte actora las sumas establecidas en el Considerando X al tipo de cambio vendedor al día de dictado de la sentencia, con reajuste a partir de esa fecha y hasta su pago efectivo e intereses legales a partir del hecho ilícito- y había absuelto a los citados en garantía, sin especiales sanciones en la instancia (fs. 346 a 356).

II) Que Julio Manuel Villar y Susana Pascale -citados en garantía- interponen recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

Sostienen haber planteado su falta de legitimación pasiva al evacuar el traslado conferido de la apelación, añadiendo que si bien la sentencia de primera instancia no consideró el punto por entender que el vicio generador de responsabilidad radicaba en una esfera ajena a los comparecientes, al variar la tesitura del Tribunal se imponía la consideración de dicho extremo y su omisión viola el derecho a la igualdad (arts. 8, 18 y 23 de la Carta y 4 del C.G.P.) y el principio de congruencia (arts. 198 y 114 C.G.P.), causándose nulidad por indefensión. Afirman que el Tribunal incumplió el deber de fundar debidamente los fallos (art. 197 C.G.P.) e incurrió en errónea valoración de la prueba, apartándose de las pericias sin fundar su criterio en infracción de los arts. 140 y 184 C.G.P. Según el perito designado de oficio Arq. Pfeiff (fs. 312) la fuerza aplicada lo fue en sentido horizontal, generada por el apoyo del pie del niño en la pared trasera a la mesa; en cambio la Sala pretende explicar el evento por la aplicación de pesos encima de la superficie, de acuerdo a expresiones que transcribe. Las fuerzas aplicadas, su quantum y efecto son substancialmente diferentes en las pericias, basadas en cálculos matemáticos y realizadas por ingenieros, y compartidas por el Arq. Pfeiff. Las conclusiones del Tribunal contradicen además la prueba pericial diligenciada en cuanto a los eventuales vicios de la cosa. Todas las pericias coinciden respecto a las correctas características de diseño y la inexistencia de vicios en el firmador; no obstante, la sentencia desoye los criterios técnicos e infiere causalidades sobre bases no comprobadas.

Tras referir las consideraciones sobre el tema de los Sres. peritos actuantes en sede penal y civil, concluyen los recurrentes que, en mérito a las mismas, no se puede decir que el accidente se produjo por la falla "ya de armado de la mesa, ya del cuidado adecuado" o que el mueble firmador estaba en "precaria estabilidad", en "relación al enorme peso". La falla no surge de la prueba y la radicación del vicio supuesto causante del daño debió señalarse con precisión, especialmente porque según se trate del "armado" o del mantenimiento las consecuencias se imponen al constructor o al comitente.

Seguidamente enfatizan que la litis no se enmarca en la previsión de la responsabilidad decenal (art. 1.844), por no tratarse de un edificio, sino de un objeto mueble, quedando entonces la condena de los comparecientes huérfana de fundamento jurídico. Nada tiene que ver en la cuestión la preparación académica del firmante Julio Villar.

Añaden que el Tribunal, pese a imponer responsabilidad al tercero citado, no resolvió si descartaba, y por qué fundamentos, la aplicabilidad de los arts. 1.719 y 1.721 del C. Civil -considerada por el "a quo" para excluir la responsabilidad del proveedor fabricante- por lo que también en este aspecto está ausente la debida motivación.

Expresan que la cuestión litigiosa atañe fundamentalmente a la presencia o no de culpa y de nexa causal: el acaecimiento de un daño no hace en efecto al evento automáticamente imputable a los demandados.

No se advierte en qué radica la culpa de los comparecientes para el Tribunal. La culpa implica el incumplimiento del principio general de conducirse con prudencia y diligencia mientras que en autos no existe prueba de incumplimiento, porque la cosa estaba correctamente diseñada, cumpliendo aun con normas europeas que no son siquiera exigibles en Uruguay.

En cuanto al nexa causal cabe tener en cuenta que la sola presencia física de la cosa en el lugar de ocurrencia del evento no significa que haya intervenido en forma determinante en su producción. En este sentido, las circunstancias de la litis no demuestran tal intervención y el fallo no indica de qué manera lo entiende presente. La prueba de este elemento es aún más necesaria por tratarse de una cosa de las llamadas inertes.

La Corte ha sostenido que no es presumible la causalidad en la responsabilidad por el hecho de la cosa, pero aun cuando obrara tal presunción (opinión de Gamarra) ella cae por la comprobación de la ausencia de culpa. Y en autos se ha supuesto la presencia de un vicio de la cosa que no surge demostrado en parte alguna, frente a pericias varias que acreditan lo contrario.

Por añadidura se ignora qué norma jurídica convierte en relevante ese aspecto como generador de responsabilidad para el proveedor de la cosa, pues el fallo transita entre el art. 1.324 -en cuyo ámbito la culpa debe estudiarse respecto al guardián, que según el Tribunal era el banco- y el art. 1.844 del C. Civil -norma inaplicable-, como antes se indicara.

También en relación al vínculo causal la conducta de la guardadora momentánea y abuela del menor tiene una relevancia que no ha sido considerada por la Sala. La abuela tenía la custodia del menor y no puede exonerarse de esa responsabilidad para descargarla en el Banco. El Banco no tenía el deber de evitar la omisión ajena en el propio cuidado o en la custodia de niños a su cargo.

No puede exigirse al proveedor de un mueble otra cosa que lo encargado: un mueble firmador para una oficina comercial, no para un lugar de juegos o entretenimiento de niños.

Finalmente, alegan las impugnantes que el firmador fue contratado por ING Bank a Alpa S.R.L. -quien cobró el precio- por lo que es a dicha sociedad que debe imputarse la relación jurídica consiguiente (fs. 419 a 429).

III) Que el ING Bank interpone igualmente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, invocando infracción de los arts. 1.324 del C. Civil y 140 y 141 del C.G.P..

Expresa que el Tribunal ha dado una desmesurada amplitud al art. 1.324 inc. 1º del C. Civil, atribuyendo al Banco compareciente una responsabilidad objetiva que no corresponde.

Para que funcione la responsabilidad por el hecho de las cosas debe existir vulneración por el guardián de los parámetros exigibles al buen padre de familia y ello surge del último inciso del art. 1.324 C.C., que permite desembarazarse de la presunción simple de culpa con la prueba de que se empleó "...toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

Los actores enfocaron la demanda en la norma que viene de analizarse, aunque tergiversando los hechos para intentar acomodarlos a su conveniencia, de modo de verse favorecidos con una sentencia de condena del compareciente; mas ninguno de los extremos invocados posee virtualidad para atribuir responsabilidad a su parte.

Según surge implícito del difuso y/o tergiversado relato fáctico contenido en la demanda la argumentación de los accionantes refiere la culpa y/o responsabilidad a los arquitectos o al estudio profesional que acondicionó el local comercial. Porque si la mesa no estaba bien adherida al piso y/o sin la debida firmeza para cumplir con el fin para la cual se había previsto, dicha defecación sólo puede imputarse al constructor o fabricante de la misma y no al comitente, que carece de los conocimientos técnicos necesarios para controlar la situación o disponer las medidas correctivas que pudieran corresponder. El supuesto vicio o defecto de la mesa -si existió- estaba oculto y era imposible detectarlo con los conocimientos del hombre medio.

Aduce que no podía actuar de otra manera distinta a la que lo hizo, y que en relación con los deberes de diligencia propios del buen padre de familia cumplió responsablemente con encomendar la obra de acondicionamiento del local a un conocido estudio de arquitectos que ya le había hecho otros trabajos anteriormente.

La obra tenía menos de un año de antigüedad a la fecha en que ocurrió el evento dañoso; entra dentro de las máximas de la experiencia que una construcción de esa data es completamente nueva, siendo absurdo pensar que pudiera verse que podía tener algún defecto que llevara a adoptar medidas de prevención.

Asevera que la parte actora -a pesar de tener a su alcance todos los elementos obrantes en la causa penal- prefirió dirigir la acción ilegítimamente en contra del compareciente, con el designio de buscar alguien que le asegurara una reparación por el lamentable perjuicio sufrido.

Destaca -seguidamente- que el Tribunal dice que el accidente se produjo por una falla evidente de armado de la mesa, agregando difusamente "... ya del cuidado adecuado para el caso de que se hubiera producido algún deterioro luego de la recepción". Con ello incumple el deber de fundar el fallo de manera concreta y entra en el terreno conjetural, en tanto ninguna probanza existe de una supuesta falla en el cuidado y conservación del mueble.

Sostiene que el Tribunal emitió un fallo "por equidad" cuando ello le está vedado, salvo casos especialmente previstos. La Sala otorga poca importancia al comportamiento del niño respecto al resultado final, cuando la probanza pericial no avala tal criterio, expresando lo contrario. Y cae en conjeturas al hablar de la precaria estabilidad de la mesa y de las distintas posibilidades según el tipo de persona que se apoyara en la misma, siendo que los peritos intervinientes tanto en vía penal como civil arribaron a conclusiones diferentes.

No puede fundarse la condena del compareciente en función de enfoques jurídicos relativos a cuál hubiera sido la mejor decisión sobre a quién demandar, y menos justificar una condena en la posibilidad de reembolso de lo pagado cuando en la responsabilidad por el hecho de la cosa se responde por hecho propio y no ajeno.

Finalmente, le causa agravio la exigencia del Tribunal respecto a las notas de imprevisibilidad e irresistibilidad que requiere el hecho del tercero. Se trata de un tema técnico, cuyo conocimiento excede los de su parte, siendo la dificultad para apreciarlo tan notoria que incluso los peritos intervinientes no son coincidentes.

En la especie la causa del daño estuvo en el hecho de la víctima y sus guardadores o en el hecho del tercero, también en exclusividad, o en su caso compartida en régimen de concausa entre ambos, pero no pudo enfocarse la responsabilidad en el Banco compareciente, que obró con la diligencia del buen padre de familia en todo momento (fs. 432 a 437 vta.).

IV) Que se confirió traslado de ambos recursos. La parte actora -al evacuar el traslado conferido- solicita que no se admitan los recursos de casación interpuestos por el Banco y los citados en garantía, o que, en su defecto, se rechacen los mismos (fs. 443 a 447 vta.); y los citados en garantía -al evacuar el traslado del recurso de casación interpuesto por la parte demandada- manifiestan compartir algunas consideraciones del mismo y discrepar con otras (fs. 451 a 453 vta.).

Conferida vista al Sr. Fiscal de Corte, se pronuncia únicamente sobre el agravio relativo a la falta de motivación de la sentencia, y aconseja su desestimación (fs. 472/475 vta.).

CONSIDERANDO:

Que la Corporación -por mayoría- entiende infundado el recurso de casación interpuesto por el ING Bank y parcialmente de recibo el recurso presentado por los citados en garantía.

Se examinarán seguidamente ambos recursos, alterando el orden cronológico por obvias razones de método.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL ING. BANK.

En primer término cabe indicar que no es de recibo la alegación del impugnante relativa a la existencia de un error de enfoque del accionamiento, al haber sido dirigido en su contra en vez de hacerlo contra quien acondicionó el local.

Indudablemente no hubo tal error de los demandantes. En el presente caso, un niño concurre junto con una prima y su abuela -que debía realizar un trámite- a un local bancario de la demandada, y, al sujetarse (o colgarse) de una mesa que había en el lugar, la misma se vino abajo y lo aplastó, provocándole -debido a su enorme peso- la muerte. ¿Contra quién iban a dirigir la demanda los padres y demás familiares del menor, atento a lo que dispone el art. 1.324 del C.C. y aún a lo que surge del sentido común?

No se puede sostener seriamente que los actores prefirieron accionar contra el ING Bank porque su solvencia económica aseguraba la reparación del perjuicio sufrido. Los actores dirigieron su demanda contra dicho Banco porque lo consideraron responsable del trágico suceso -con razón, según se indicará seguidamente-.

El guardián material es en principio responsable extracontractual por el hecho de las cosas y en la especie no puede dudarse que en el evento dañoso intervino una cosa y que ING Bank era guardián de la misma, en tanto se servía de ella y la tenía a su cuidado (art. 1.324 inc. 1° C. Civil).

Y no asiste razón al recurrente cuando inicialmente aduce que el Tribunal de Apelaciones dio una desmesurada amplitud al art. 1.324 inc. 1° del Código Civil -atribuyéndole así una imprecendente responsabilidad objetiva- ni cuando -posteriormente- afirma que la Sala emitió un fallo "por equidad".

La Sala no hizo, en efecto, otra cosa que aplicar el art. 1.324 incs. 1 y 6 del C. Civil, afirmando la responsabilidad del Banco por el hecho de la cosa que causó la muerte al niño. Es cierto que -como bien alega el impugnante- la responsabilidad por el hecho de las cosas se funda en la culpa; también lo es que el art. 1.324 del C. Civil crea una presunción de culpa en contra del guardián y que esta presunción cae si el guardián demuestra su ausencia de culpa mediante la prueba de que empleó toda la diligencia del buen padre de familia para evitar el daño (Cf. Gamarra, Tratado, t. XXI, 1989, pág. 78.)

La jurisprudencia -como indica Gamarra- ha sido sumamente exigente en la apreciación de la prueba de descargo legalmente prevista, encontrando dicha actitud apoyo en la exigencia legal de empleo de "toda" la diligencia del buen padre de familia (id. pág. 79).

En el caso, a juicio de la Corte en mayoría -como correctamente afirma la contraparte (fs. 444 v.- 445)- el Banco no probó haber empleado "toda" la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño y por consiguiente no consiguió destruir la presunción de culpa mencionada; incluso puede decirse que su negligencia está positivamente acreditada.

En efecto, es verdad que ING Bank acudió a profesionales arquitectos para realizar la tarea de acondicionamiento del local comercial y que pudo mediar culpa de dichos técnicos en el origen del evento dañoso, pero tales circunstancias no son bastantes para exonerarlo de su propia responsabilidad conforme al art. 1324 C.C.. Porque -como ya se dijera en la demanda- antes de disponer la apertura del local bancario debió cerciorarse de que ninguno de los muebles que se encontraban en el mismo pudiera entrañar algún peligro para el público que concurría al establecimiento; de este modo una revisión de la pesada mesa causante del daño -y que obraba como firmador para los clientes- le habría permitido constatar que no se encontraba correctamente instalada y que su precaria estabilidad (que en el grado debe reputarse probada) provocaba riesgos innecesarios.

En tal sentido no resulta en definitiva fundada la alegación formulada por el Banco -para negar su responsabilidad- en cuanto a la existencia de un vicio oculto de la cosa que le fue imposible detectar.

Ciertamente, el Maestro Gamarra -como recordara el Sr. Juez "a quo" (fs. 354)- entiende que -estando nuestro régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas basado en la culpa del guardián- cuando la cosa oculta vicios que el control más atento no puede descubrir la solución que corresponde es la irresponsabilidad del guardián. "No porque dicho vicio esté asimilado a la fuerza mayor, sino porque no hay culpa del guardián, y si éste prueba su

ausencia de culpa, se exonera en el derecho uruguayo..." (ob. y t. cit., pág. 87).

Mas en el subcausa no se está ante un vicio oculto sino ante un vicio o defecto aparente de la cosa. Un examen inicial cuidadoso de la mesa o el cumplimiento de una precaución elemental -aún tratándose de cosas nuevas- como es una revisión periódica del estado del mobiliario por parte del personal del Banco, habrían permitido detectar la "precaria estabilidad" de la estructura referida por la Sala (fs. 413) y el consiguiente riesgo -en caso de vuelco o caída- para el público que concurría al local bancario. No era necesario para ello preparación o conocimiento especial alguno; obsérvese que la losa no estaba fijada a la pared y se encontraba adherida a las columnas o cilindros metálicos que le servían de apoyo con un simple pegamento, mientras las referidas columnas no se encontraban sujetadas al piso (según refiriera el "a quo", fs. 354).

Finalmente, la Corporación -por mayoría- entiende que tampoco acierta el impugnante cuando -sin fundar debidamente el agravio (fs. 437 y v.)- alega que la conducta de la víctima fue la única causa del daño (concurso del hecho del incapaz).

Cabe admitir que el niño -al colgarse de la mesa y hacer fuerza sobre la misma en sentido horizontal- provocó su desprendimiento y caída, pero no cabe duda que si el mueble hubiera estado correctamente instalado, si hubiera estado debidamente adherido a las columnas que le servían de apoyo, el esfuerzo realizado por un niño de siete años no pudo provocar su vuelco.

Una voluminosa mesada que se desploma en tal circunstancia da clara pauta de su inestabilidad; cabe afirmar entonces que la fragilidad de la estructura del mueble incidió relevantemente en el insuceso y que, consiguientemente, el obrar del niño no puede ser considerado legalmente irresistible.

A su vez, no hace falta decir que es normal que -acompañando a sus padres- entren niños a un local bancario (máxime si está dentro de un shopping) y que -como indicara el perito Dr. Berro Rovira- los niños de corta edad acostumbren treparse a barandas o muebles. Ese es un comportamiento previsible, como ya decidiera el "a quo" (fs. 353); por lo tanto, el mobiliario del local debió atender a dicha circunstancia.

El hecho del incapaz no presenta -entonces- las notas de irresistibilidad e imprevisibilidad legalmente requeridas para que se configure la eximente alegada por el Banco recurrente (Conf. Gamarra, Tratado, T. XIX, 1981, especialmente pág. 345).

RECURSO PRESENTADO POR JULIO MANUEL VILLAR Y SUSANA PASCALE. En primer lugar, es de recibo el agravio relativo a la no consideración por la Sala de la cuestión de falta de legitimación pasiva oportunamente propuesta y que había sido replanteada en segunda instancia por los citados en garantía recurrentes (fs. 385 v. - 86) con la consecuente infracción del art. 198 del C.G.P..

Sin embargo, es evidente que en lo sustancial tal defensa debe ser rechazada.

Como bien alegara la demandada a fs. 194 vta., el Arq. Villar -al declarar en sede penal- reconoce que fue él quien (como integrante del estudio Villar - Pascale) diseñó la decoración del local y estableció la disposición de las cajas, despachos, etc. (v. asimismo su declaración a fs. 314 de autos).

Corresponde afirmar entonces que el Banco contrató al Arq. Villar -o, por su intermedio, al estudio Villar-Pascale- para la realización del acondicionamiento del local comercial de autos.

El hecho de que en la facturas correspondientes -por motivos que no vienen al caso- se hiciera figurar a Alpa S.R.L., no enerva la existencia del vínculo.

De todos modos, el tema es irrelevante para la suerte del recurso, en vista de la ausencia de fundamento legal para la condena de los recurrentes (o, en su caso, de Alpa S.R.L.), según se indicará infra.

A su vez no asiste razón a los impugnantes cuando aducen que la sentencia impugnada no se encuentra adecuadamente fundada.

Como es sabido, el Oficio no está obligado a considerar todos los planteos de las partes, bastando la exposición de las razones que entienden relevantes para la decisión del caso, y en la especie tal clase de fundamentación, aunque errónea (según se indicará luego), existe, basando el Tribunal expresamente la condena de los citados en garantía en el art. 1.844 del C. Civil, o sea, en la normativa relativa a la responsabilidad decenal (fs. 414).

El derecho de defensa de los recurrentes no ha sido, por consiguiente, afectado y en modo alguno se ha infringido por el Tribunal el principio de igualdad procesal de las partes.

Tampoco es de recibo el agravio referente a la violación de los arts. 140 y 184 del C.G.P. (particularmente basado en la prueba pericial). La prueba pericial se halla sujeta a la apreciación judicial, según las reglas de la sana crítica, tal como estipula el art. 184 del C.G.P.; de donde la valoración efectuada por el Tribunal -como ha decidido repetidamente la Corte- sólo resultaría revisable en el presente grado casatorio en caso de arbitrariedad o absurdo evidente -que no se da en el ocurrente-.

Y si bien el art. 184 del C.G.P. establece que el sentenciante -cuando se aparta de las conclusiones de la pericia- debe expresar los motivos que tiene para hacerlo, ello no ocurrió en el subcausa, como bien destaca el Sr. Fiscal de Corte (fs. 474-475).

El Tribunal indicó básicamente como fundamento de su decisión que la mesa estaba "mal instalada" con la consiguiente fragilidad de la estructura (fs. 413), todo lo cual es compatible con el informe del perito Arq. Pfeiff. Dicho técnico -aunque expresa que no le merecen observaciones el diseño de la estructura, ni la adecuación de la mesa a la función prevista, y dice también que no se verificó fragilidad en los materiales- informa finalmente (fs. 295) que "la estructura completa se habría comportado frágilmente, ya que se desarmó y cayó, o se volcó ante esfuerzos que no pudieron ser muy importantes en intensidad, o que se aplicaron en forma imprevista (horizontal) pero con resultados desestabilizantes" (subrayado agregado). Estas afirmaciones son compatibles con lo expresado por la Sala, incluso cuando alude a la hipótesis de un peso sobre la superficie del firmador.

En cambio, resulta fundado, en opinión de la mayoría de la Corporación, el agravio referente a la falta de fundamento jurídico de la condena de los recurrentes.

En efecto, el Tribunal -siguiendo a la demandada y sin fundar mínimamente la aplicación de la norma- se basa en una disposición claramente inaplicable en la especie, como es el art. 1.844 del C.C., en tanto en autos no se está ante el supuesto legal de ruina de un edificio.

En el subcausa son aplicables las normas generales de los arts. 1.831 y ss. del C.C., relativas al arrendamiento de obra, según las cuales tratándose -como se indicara ut supra- de un vicio aparente, que pudo ser detectado por un hombre medio con un examen medianamente atento, la recepción -seguida del uso sin reservas por más de un año- excluye toda reclamación del comitente (Conf. Gamarra, T. I, 1957, pág. 215).

Queda así legalmente excluida la acción de regreso intentada en el subcausa.

La conclusión precedente hace innecesario el examen particular de los demás agravios expuestos por los recurrentes.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en los arts. 268 y ss., 197 y concordantes del C.G.P. y demás normas legales citadas, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría

FALLA:

CASA: LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO REVOCA LA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA A LOS CITADOS EN GARANTIA A REEMBOLSAR AL BANCO EL MONTO DE LA CONDENA QUE SE LE IMPONE, Y DESESTIMASE EL RECURSO DEDUCIDO POR EL DEMANDADO, SIN ESPECIAL CONDENACION. PUBLIQUESE Y DEVUELVA.

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dra. Mariela Sasson de Gabin, MINISTRO DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DISCORDE en dos órdenes de consideraciones:

1º) Considero que si hubo un responsable del daño causado éste no fue el banco ING sino la empresa que colocó la mesa de mármol en tanto que guardián de la estructura de la cosa.

La falla de esa estructura que causó la caída del mueble radica en vicios de colocación, operación en la que no tuvo participación alguna el banco, comitente de la obra.

Aun si se entendiera que de todas maneras el ING BANK responde en principio como guardián del comportamiento de la cosa, de todas maneras estaría amparado en la causal exculpatoria prevista en el a. 1.324 in fine C.C.. Es evidente que en tanto tiene la cosa a su cuidado o se sirve de ella, el banco empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. La colocación de la mesa fue confiada a personal idóneo con título suficiente para garantizar el cumplimiento de todas las prescripciones de la ciencia y la técnica tanto en cuanto al material empleado como al procedimiento de instalación del mueble adosado al edificio.

Si la estructura "se habría comportado frágilmente" como dictamina el perito, el vicio radica en la estructura de la cosa y no en la negligencia con que el banco cuidó o se sirvió de la mesa.

2º) Entiendo que en la especie medió hecho de la víctima con clara incidencia en el nexo causal. Conforme a las conclusiones del perito relevadas por la Sala, "... de acuerdo a la hipótesis de vuelco causado por aplicación de una fuerza horizontal -generada por el apoyo del pie del niño en la pared al columpiarse- la estructura se habría comportado frágilmente ya que se desarmó y cayó o se volcó...", resulta

evidente que el daño no fue causado por una cosa inerte sino por esa cosa accionada dinámicamente por una fuerza externa, que se erige en concausa que asociada a la fragilidad de la estructura produjo el daño.

DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por doce fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "GARCIA ARROSA, JUAN Y OTROS C/ BANCO I.N.G. COBRO DE PESOS. CASACION", Ficha Nº 447/1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANELO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55977 Dic 31- Dic 31 (0066)

//tencia No. 202

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR ROBERTO JOSE PARGA LISTA Montevideo, veintiocho de setiembre de dos mil uno.

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados "EMPRESA URUGUAYA DE BIOTECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA (E.U.B.S.A.) Y OTRO C/ ESTADO - PODER LEGISLATIVO Y PODER EJECUTIVO - Responsabilidad por acto legislativo y administrativo- CASACION", (Ficha No. 70/2000), venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 209 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto turno.

RESULTANDO:

1º) Que por la referida decisión se revocó la sentencia apelada y, en su lugar, se recepcionó la excepción de caducidad, sin especial sanción procesal en el grado (fs. 719 vto.).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segundo turno había resuelto desestimar el excepcionamiento opuesto por el Poder Legislativo y Ejecutivo, disponiendo, una vez ejecutoriada, la continuación de los procedimientos (fs. 690).

2º) Que la parte actora al interponer el recurso de casación, expresó en síntesis:

- La sentencia objeto de recurso viola el art. 39 de la Ley 11.925 por la interpretación que realiza de cuándo debe determinarse la exigibilidad a los efectos del inicio del cómputo, así como la forma de computar el plazo establecido en la norma, desatendiendo el tenor literal de la misma y estableciendo una limitación en su aplicación no prevista por la ley.

- La sentencia confunde la fecha de vigencia del decreto, como norma abstracta, con la vigencia de la prohibición que no es otra que la fecha de aplicación, y que es en definitiva el dato decisivo a la hora de determinar el momento en que el reclamo se vuelve exigible.

- Atento a que el contenido de la propia norma determina la fecha en que comenzarán a regir las prohibiciones que ella misma dispone, no otra puede ser la que se tome en cuenta a la hora de determinar la vigencia de las proscriptio-

nes. Es sin duda alguna a partir del día 16 de junio de 1994 que comienzan a regir las prohibiciones respecto de la tenencia de virus, fecha en la que comienza a aplicarse la acción de la Administración en el sentido de dar cumplimiento a la norma (confiscación y destrucción de virus).

- Hasta esa precisa fecha -y a pesar de haber sido dictado el decreto mencionado-, EUBSA podía seguir fabricando vacuna antiaftosa y manteniendo virus vivos e inactivados para su fabricación. Es recién el 16 de junio de 1994 que tales actividades quedan vedadas, fecha en que las empresas accionantes comienzan a sufrir las consecuencias dañosas ínsitas potencialmente en la Ley y luego en el decreto.

- Incurrir en incongruencia la sentencia impugnada cuando aplica diverso criterio a la hipótesis de la Ley que a la del decreto. Así, el fallo implícitamente admite la ineficacia dañosa de la Ley y en cambio aplica otro criterio al evaluar las consecuencias provocadas por el decreto, desatendiendo justamente la fecha de vigencia de los artículos que ocasionan los perjuicios invocados en la demanda por las actoras, no explicando por qué se realiza un razonamiento distinto en ambos casos.

- El razonamiento que debe efectuarse respecto del decreto, en punto a determinar en qué momento devino la exigibilidad, no puede ser otro que el aplicado respecto de la Ley, en cumplimiento de la cual se dictó el decreto 261/94. La norma, en cuanto a los efectos perjudiciales, recién adquiere efectividad al momento de su aplicación, momento hasta el cual el daño que puede causar es meramente eventual, no queda concretado.

- En el subexámine no se trata en puridad de dificultades para evaluar el daño, sino que la ley no causaba daño por su sólo dictado, al quedar suspendida la prohibición que justamente se indica como causante del daño, dado que la ley no operaba por sí sola efecto alguno en ese sentido sino que defería al decreto que la reglamentaría la efectividad de la prohibición.

- El decreto que fuera publicado en dos diarios el día 9 de junio de 1994, fuera de las objeciones respecto del procedimiento que correspondía adoptar para su notificación, fijó una fecha cierta, determinada, para la vigencia de las prohibiciones, pero su publicación no operó de por sí efecto alguno respecto del funcionamiento normal de la planta. Se trató de una norma con aplicación diferida, con vigencia condicionada al acacimiento de una fecha determinada, en lo que respecta a la tenencia de virus y fabricación de la vacuna, por lo que no existía posibilidad alguna de evaluar daños que todavía no se habían producido y que ni siquiera se sabía en qué medida iban a producirse.

- Según surge de las actas labradas por los funcionarios competentes del M.G.A.P., las medidas tendientes a despojar a las empresas de la totalidad de la existencia de virus vivos e incluso de virus inactivados se produjo recién a partir del 16 de junio de 1994, no habiéndose adoptado absolutamente ninguna medida con anterioridad, lo que confirma que el decreto no tuvo repercusión alguna en la actividad desarrollada por las empresas hasta esa fecha.

- No aparece fundada en norma alguna la posición sustentada por el Tribunal en mayoría, de tener por fecha de vigencia de la publicación en dos diarios del decreto, y desatender a la fecha de la publicación en el Diario Oficial, debiendo tenerse presente la específica regulación dispuesta por el decreto 500/91 en su art. 104 respecto de los decretos.

- En tanto la publicación en el Diario Oficial es preceptiva, omisión que según el art. 104 no se subsana siquiera con la notificación individual del decreto a todos o parte de los interesados, los otros medios son formas complementarias de difundir las normas, pero de por sí solos no sanan la falta de publicación en el Diario Oficial.

- El comienzo del cómputo de los plazos de acuerdo al decreto 500/91, siempre refiere al día siguiente al de la publicación en el Diario oficial o en su caso a la notificación personal que evidencian el conocimiento fehaciente, por lo que, al haberse realizado tal publicación el día 16 de junio de 1994, a los efectos del inicio del cómputo de caducidad, nada autoriza a tomar como punto de partida las publicaciones realizadas el día 9 de junio de 1994. Al admitirse una presunta vigencia del decreto a partir de la referida fecha se está soslayando la normativa que rige lo relativo a la obligatoriedad de las publicaciones en el Diario Oficial, sin fundar tal posición en normativa alguna y olvidando el claro texto del citado artículo del Dec. 500/91.

- La sentencia incurre en error al interpretar el término exigibilidad contenido en el art. 39 de la Ley 11.925, dado que los daños no pueden exigirse sino desde que se producen y esa producción no opera sino desde que se hace efectiva la prohibición que produce el daño; fecha que coincide con la de su objetiva aplicación y no desde la entrada en vigor de la norma.

- Como surge del claro tenor de la ley, ninguna distinción realiza respecto del origen de la reclamación. En el inciso segundo, al disponer que la caducidad operará por períodos mensuales no distingue las hipótesis específicas a las que deba, exclusivamente, aplicarse la disposición. Por ende donde no distinguió el legislador no le es dable distinguir al intérprete, porque ello implica desatender al tenor literal de la norma, violando por tanto lo dispuesto por el art. 17 del Código Civil.

- De acuerdo a la S. No. 317/97 de 3/10/97 nuestro máximo órgano judicial asignó a la norma el ámbito amplio que se desprende de su tenor literal, surgiendo a todas luces que el daño moral no constituye una situación de aquellas en las que pueda considerarse que la exigibilidad se produce en forma periódica.

- Al declarar que en el caso acaeció la caducidad cuatrienal la sentencia incurre en una errónea aplicación de la norma contenida en el art. 30 de la Ley 11.925, causando agravio en tanto impide se ingrese en el fondo del asunto. Debe concluirse que, interpretada la ley conforme a su tenor literal y respetando la integridad de la misma conforme a derecho, la demanda entablada el 16 de junio de 1998 fue presentada en tiempo y forma, por cuanto la exigibilidad de la reparación acaeció el 16 de junio de 1994 y no antes, como erróneamente sostiene el Tribunal, pero además porque el término de caducidad venció el 30 de junio de 1998, atento a la recta interpretación del art. 39 Ley 11.925 inciso segundo.

- Pidió se case la sentencia impugnada, declarando que el accionamiento de autos fue incoado en plazo, no habiendo por ende operado la caducidad a su respecto, y disponiéndose la devolución al órgano judicial competente a los efectos de la consecución del proceso (fs. 729 vto.).

3°) Que la contraparte, por los fundamentos que expone solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto y mantenga la recurrida que declara la caducidad de la acción, con condena en costos y costas (fs. 746).

4°) Que oportunamente se oyó al Sr. Fiscal de Corte, quien por entender que en los temas relativos a responsabilidad por acto legislativo y caducidad se halla comprometida la causa pública (art. 6 num. 2° del Decreto ley N° 15.365, y art. 27 del C.G.P.), informó en fundado dictamen que corresponde hacer lugar al recurso en vista (fs. 760 y ss.).

5°) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (fs. 764 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, recepcionará los agravios ejercitados por la actora recurrente en el entendido que el órgano de segundo grado efectuó una errónea interpretación del art. 39 de la Ley N° 11.925 en cuanto a la fecha de exigibilidad de la reclamación así como en cuanto a la forma de computar el plazo establecido por la norma, derivando incorrecta la conclusión a la que arribara haciendo lugar a la excepción de caducidad interpuesta por la demandada que determina su corrección por parte del órgano casatorio.

Respecto al momento de exigibilidad de la reclamación se estima de recibo el agravio formulado.

El art. 39 de la ley N° 11.925 prevé en su inc. 1° un plazo cuatrienal de caducidad respecto de todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, cualquiera sea su naturaleza u origen, a contarse desde la fecha en que pudieron ser exigibles y en el inc. 2° se dispone que: "Esta caducidad se operará por períodos mensuales...".

Al respecto, Horacio Cassinelli Muñoz aclara que la disposición legal en cuestión: "No dice que sean exigibles: dice que puedan ser exigibles, expresión que gramaticalmente es criticable, pero ... flexibiliza su interpretación y permite señalar que esa posibilidad de ser exigible, puede comprender tanto aspectos de derecho como aspectos de hecho". Agregando más adelante: "No basta que jurídicamente sea legítimo el ejercicio de la acción, sino que además para que pueda ser exigible -no solamente sea jurídicamente exigible- haya una posibilidad práctica del ejercicio de la acción. Por ejemplo, si se sabe que hay un daño, pero todavía no se tiene una manera de evaluarlo para saber si vale la pena o no iniciar una acción, puede ser razonable decir que no se computará el plazo, que no empezará a correr el plazo contra el interesado, mientras no lleguen a su conocimiento los elementos mínimos para que se pueda tomar una decisión racional acerca de si ejercer o no la acción de reparación..." ("Primer Coloquio: Contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y Jurisdicción", Ed. Universidad Ltda., pág. 17).

Postura que coincide con la que anticipara Enrique Sayagués Laso, para quien la exigibilidad se verifica: "... desde que se produzcan los hechos que la originan" (Tratado..., T. I, ed. 1988, pág. 583; sent. 47/99 y demás a las que ella se remite).

Y en el caso es claro que el hecho en cuestión es la puesta en acto de la prohibición prevista por la Ley N° 16.082.

Consecuentemente en la especie la fecha de exigibilidad está dada por el momento en que de acuerdo al decreto 261/94 comenzó a regir la prohibición "de la tenencia de virus vivo o

inactivado de Fiebre Aftosa por particulares...", esto es el 16 de junio de 1994. De existir el daño que se invoca, sólo a partir de esa fecha habría sido causado, con la consiguiente posibilidad práctica de ejercicio de la acción; por lo que el plazo de reclamación recién comenzó a correr desde ese momento.

El tenor del decreto del Poder Ejecutivo es absolutamente diáfano, determinando que se suprime la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional desde el 16 de junio y que desde la misma fecha queda prohibida la tenencia del virus vivo o inactivado por parte de los particulares y por organismos dependientes del Poder Ejecutivo, con la excepción del laboratorio al que refiere el art. 2° (fs. 676).

Resulta claro que hasta ese momento la actora podía desarrollar su actividad industrial, siendo exigible la reparación del daño desde la fecha referida ya que como bien se señala en el recurso de casación, podría haber existido la posibilidad de que antes de la fecha determinada, se hubiera suspendido la supresión de la vacunación y por lo tanto hasta la fecha citada, la actora no sabía si realmente podría existir el daño que a la postre alega sufrido y evaluado en su demanda (Cfme. Sentencias Nos. 47/99 y 171/98).

En consecuencia, la fecha desde donde se debe comenzar a contabilizar el plazo cuatrienal de caducidad de los créditos contra el Estado es el 16 de junio de 1994, pues fue desde ese día que la demandada se vio imposibilitada de tener en su poder el virus de la fiebre aftosa con miras a la fabricación de la vacuna oleosa contra dicha enfermedad con destino a la exportación, en la medida que nuestro país había erradicado la plaga. Hasta ese momento, la actora pudo tener el virus, fabricar la vacuna y exportarla, con los consiguientes beneficios económicos resultantes de la misma, por lo que hasta esa fecha no sufrió perjuicio alguno pasible de reclamación.

En cuanto a la interpretación del inc. 2° del citado art. 39 de la Ley N° 11.925, que dispone la forma en que debe computarse el plazo de caducidad, también asiste razón al recurrente.

Temática sobre la que la Corporación -en coincidencia con Cassinelli Muñoz (ob. y pág. citadas)- interpretó el inc. 2 del art. 39 en el entendido de que: "Se cuentan los meses enteros, desde el primero al último día de cada uno y no los períodos formados por parte de un mes y parte del siguiente, porque si esto fuera así, no se debería haber usado por la ley la expresión: "por períodos mensuales", que no tendría razón de ser..." (Sent. N° 317/97).

Interpretación que colide con la del Tribunal, en tanto entiende que el inc. 2 del art. 39 sólo sería aplicable a los casos en que la exigibilidad se produce periódicamente (fs. 719), incurriendo en una distinción que la norma no consagra, por cuanto la caducidad que preceptúa alcanza a: "Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen...".

La norma no discrimina entre distintos créditos contra el Estado y a ella debe estar el intérprete. En consecuencia es infundada la interpretación restrictiva del Tribunal de mérito, que limita las hipótesis en que la caducidad opera por períodos mensuales a aquellas situaciones en que la exigibilidad de lo reclamado se produce periódicamente. Como bien expresa en su dictamen el Sr. Fiscal de Corte resulta evidente que al utilizarse en el segundo inciso de la norma citada la expresión "esta caducidad", la

referencia debe entenderse a lo regulado en el inciso primero, esto es a "todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen...".

De lo antedicho se desprende que sea cual sea la fecha de exigibilidad que se tome entre las que considera el tribunal de mérito y la propia recurrente (en el grado) ya sea la de "vigencia" del decreto, o aquélla en que comenzó a regir efectivamente la prohibición de la fabricación de vacuna y tenencia de virus por particulares, el resultado es el mismo.

A la luz de la posición doctrinaria y jurisprudencial reseñada, y teniendo presente que la demanda se planteó el 16.6.98, deviene claro que no operó la caducidad del reclamo entablado a raíz del Decreto 261/994 (dictado al amparo de la ley 16.082), en tanto, en nada incide que se adopte como fecha de exigibilidad para contar aquel plazo el 9 o el 16 de junio de 1994, porque la parte actora disponía de todo el mes de junio de ese año para incoar su pretensión.

Todo lo que determina la recepción del recurso interpuesto, casándose la sentencia impugnada y disponiéndose en su lugar el rechazo del excepcionamiento interpuesto y la continuación del proceso, tal como lo establecía la sentencia de primera instancia.

II) Las costas, en el orden causado.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA, DESESTIMANDO LA EXCEPCION DE CADUCIDAD INTERPUESTA, DISPONIENDOSE LA CONTINUACION DEL PROCESO. LAS COSTAS Y COSTOS EN EL ORDEN CAUSADO.

PUBLIQUESE, Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVANSE LOS AUTOS.

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por ocho fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "EMPRESA URUGUAYA DE BIOTECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA (E.U.B.S.A.) Y OTRO C/ ESTADO - PODER LEGISLATIVO Y PODER EJECUTIVO. RESPONSABILIDAD POR ACTO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO. CASACION", Ficha Nº 70/2000. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno.

ESC. BEATRIZ GAZZANELO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27)(Cta. Cte.) 1/p 55978 Dic 31- Dic 31 (0067)

//tencia Nº 220

MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR GERVASIO GUILLOT
MARTINEZ

Montevideo, ocho de octubre de dos mil uno.
VISTOS:

Estos autos caratulados: "CANCELO VAZ, Julio César y otros c/ ASOCIACION ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS Y OTROS - Responsabilidad extracontractual - CASACION", Ficha Nº 439/99, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, Carmen Raquel Anchetta, y

RESULTANDO:

I) En primera instancia se falló: "Amparando parcialmente la demanda y, en su mérito, condenando a la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos a pagarle al Sr. Julio César Canelo la suma de \$ 100.000 por concepto de daño moral y a la Sra. Hortencia Inés Román, la suma de \$ 70.000 por concepto de daño moral, con más el reajuste, en ambos casos, de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto ley 14.500 a partir de la fecha de este pronunciamiento y los intereses legales desde la demanda, sin especial sanción procesal. Absolviendo a la codemandada Carmen Raquel Anchetta de Nin" (fs. 536).

II) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno integrado por discordia, confirmó la apelada salvo en cuanto: "1) confiere legitimación causal activa a la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos en cuya parte se revoca y en su lugar se condena a la Sra. Carmen Raquel Anchetta de Nin; 2) desestima el lucro cesante, en cuya parte se revoca y se condena al pago del mismo, resultando su suma del procedimiento liquidatorio del art. 378 del C.G.P., practicado de acuerdo a las pautas expuestas en el Considerando V; 3) condena al pago de intereses desde la demanda en cuya parte se revoca imponiendo idéntica condena desde la producción del hecho ilícito" (fs. 429).

III) La condenada interpone recurso de casación a fs. 431 y ss..

IV) El Sr. Fiscal de Corte no se expide por entender no encontrarse comprometida la causa pública (fs. 453 y ss.).

V) Pasados los autos a estudio se acordó sentencia en forma legal.

CONSIDERANDO:

I) En el recurso de casación se mencionan conjuntamente algunas normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación. No se cuestiona la condena en sí misma, sino aspectos relativos a la determinación de la forma y monto de la indemnización. Se identifica el lucro cesante futuro como el correspondiente a "changas" y se agravia principalmente por su pago en forma de capital y no en forma de renta, y subsidiariamente, para la forma de pago en capital se agravia por la no aplicación del cálculo según matemáticas financieras, todo en infracción al principio de la reparación integral del daño (arts. 1.319 y 1.323 del C.C.).

Se agravia por la ausencia de determinación del momento en que deben reajustarse las sumas del lucro cesante pasado, sosteniendo que debió establecerse que se haría mensualmente desde el momento en que el ingreso se habría devengado.

Menciona genéricamente la normativa jubilatoria y se agravia por la extensión a 70 años del momento de desempeño laboral del accionante, entendiendo que debió fijarse en 65 años.

Finalmente citando el decreto ley 14.500 cuestiona que se fijen los intereses desde el ilícito, cuando debieron establecerse desde la demanda.

II) Corresponde efectuar con carácter previo la siguiente aclaración. La sentencia del tribunal de apelaciones no distingue lucro cesante pasado de lucro cesante futuro quizás por cuanto condena al pago de un único capital aritméticamente calculado. En otro orden, ninguna actualización impone. Tales extremos pudieron ser objeto de recursos de aclaración y ampliación, pero no lo fueron, de modo que el fallo habrá de ser interpretado en oportunidad de la liquidación del art. 378 del C.G.P. en tanto condena según lo establecido en el Considerando al que remite.

En el fallo se distinguen dos momentos para el cálculo del lucro cesante, pero no coinciden con los conceptos de lucro pasado y lucro futuro. En efecto, en el ya mencionado Considerando V la distinción se hará a partir del cese de subsidio por enfermedad (fecha incierta objeto del proceso del art. 378 del C.G.P.). Antes se abonará la diferencia entre el salario percibido en el trabajo estable y tal subsidio. Y luego del cese del subsidio, el 35% de dos salarios mínimos nacionales, que el tribunal considera equivalente a lo percibido por "changas", que a su vez entiende no se superponían a la época de trabajo estable y por ello aparecen con vigencia luego del cese del subsidio por enfermedad; éste directamente vinculado al trabajo estable. Es todo lo que establece la recurrida (fs. 426 y 427).

III) La Corporación habrá de recibir algunos de los motivos de sucumbencia planteados y rechazar otros. Se tratarán en primer lugar los que serán desestimados.

Si bien se comparte el criterio general que actualiza el lucro cesante pasado mensualmente desde que el ingreso debió percibirse, ocurre en el caso que, por un lado, no se menciona la norma eventualmente infringida y por otro, como se indicara precedentemente, el fallo ninguna referencia hace a tal actualización y la parte no interpuso oportunamente los recursos de aclaración y ampliación al respecto. La mención de la norma o principio de derecho vulnerados es requisito necesario para el éxito del recurso y su omisión conduce irremediablemente a su fracaso (art. 273 núm. 1 del C.G.P.). Pero además, la sentencia que no decide acerca de un punto no puede, por definición, causar agravio sobre dicho extremo. Toda esta cuestión será motivo de discusión en el proceso de liquidación de sentencia (art. 378 del C.G.P.) cuando se interprete la misma para su aplicación.

IV) Con relación al límite temporal de la indemnización para la fecha en que el actor cumple 70 años, el impugnante parece pretender demostrar la existencia de infracción al principio de congruencia (art. 198 del C.G.P.) en cuanto recuerda que el actor no solicitó indemnización por el período en que ingresaría a la calidad de pasivo (fs. 433). Nuevamente hay ausencia en individualizar la norma supuestamente infringida, y, también debe advertirse que las pautas sobre la edad y expectativas de vida laboral o física, no se encuentran reguladas en

forma obligatoria por ninguna norma, por lo que si su determinación es razonable, no hay infracción posible.

V) El recurrente pretende que la indemnización fuera fijada en forma de renta y no de capital, haciendo hincapié en el principio de reparación integral del daño. Pero tal principio no incide sobre esta cuestión. La Suprema Corte de Justicia ha expresado al respecto: "En cuanto al agravio referente a la forma de indemnización (capital o renta) para indemnizar el lucro cesante futuro basta decir que el oficio es libre de determinarla como indica el Tribunal y lo admite el propio recurrente, por lo que -no existiendo regulación legal al respecto- no puede configurarse infracción legal alguna" (Sent. 272/97). En el mismo sentido pueden citarse sentencias Nos. 661/95, 695/95, 272/97, y 54/99 entre otras. Así, en esta última sentencia se expresa: "Finalmente el agravio referente a la indemnización con pago de un capital no puede ser amparado, en primer lugar por la razón del artillero; se trata de una materia no regulada legalmente sino librada al racional arbitrio del magistrado. Queda, por consiguiente, totalmente fuera del ámbito casatorio, que únicamente procede cuando se ha infringido una regla de derecho, o se le ha aplicado erróneamente".

VI) Sin embargo asiste razón a la impugnante en cuanto plantea subsidiariamente que el cálculo del capital constitutivo del lucro cesante futuro, admitida esta forma de indemnización, no puede hacerse por matemáticas aritméticas, sino por matemáticas financieras. Habrá en este sentido de casarse la recurrida por cuanto en este punto se produce infracción a los arts. 1.319 y 1.323 del Código Civil, citados por la recurrente, que consagran el principio de la reparación integral del daño, y con él que si bien la reparación debe ser total, no puede colocar a la víctima en situación más beneficiosa que de no haber ocurrido el motivo de la indemnización. Ello sucedería si se le entregara anticipadamente un capital que sólo percibiría fraccionadamente a lo largo de un extenso período de tiempo.

La Corporación ha sostenido y reiterado este concepto, a modo de ejemplo en sentencia N° 203/98, en la que se remite a la N° 82/97, que expresa: "El resarcimiento del lucro cesante futuro dispuesto en el caso por la Sala mediante el llamado cálculo matemático (entrega del capital resultante de la multiplicación de la suma mensual de ingresos reajustada por el número de meses del período considerado) -rectificando así la fórmula de matemáticas financieras establecida en primera instancia- infringe, a juicio de la Corporación, el principio reparatorio referido, en tanto los demandantes dispondrían desde la sentencia de una suma de dinero equivalente a la pérdida total a sufrir en el curso de muchos años, lo que les permitiría satisfacer con seguridad, mediante el cobro de la renta correspondiente, la aludida pérdida y disponer todavía al final del período previsto del importante capital recibido (V. Gamarra, Tratado, t. XXIV, 1992, especialmente págs. 375-376 y 406 y ss.)".

VII) Finalmente, es de recibo la impugnación sobre la fecha en que debe comenzar el cálculo de los intereses, por lo que también se casará la sentencia en este aspecto. En efecto, no procede su cómputo desde el ilícito, sino desde la demanda, como lo había ordenado el sentenciante de primer grado. La Corporación reiteradamente ha sostenido tal extremo (Sents. Nos. 551/94, 332/95, 898/95, 320/98). En este

sentido, en sentencia N° 136/99 se dijo: "En efecto, ante la ausencia de estipulación contractual o disposición legal que establezca la fecha de inicio de la generación de intereses, éstos "...se deben desde la demanda o la citación a juicio de conciliación seguida de demanda con arreglo al art. 1.236..." (art. 1.348, inc. 3°). Para que pueda existir una fecha de cómputo diferente se requiere la existencia de una norma que así lo disponga, la que, para el caso, no existe".

Por estos fundamentos, atento a lo dispuesto por el art. 279 C.G.P., la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

CASASE PARCIALMENTE LA RECURRIDA EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A LA FORMA DE CALCULO DEL LUCRO CESANTE FUTURO, DISPONIENDO LA APLICACION DE LA FORMULA DE MATEMATICAS FINANCIERAS, Y EN CUANTO A LA FECHA DE COMPUTO DE LOS INTERESES QUE LO SERA DESDE LA DEMANDA.

SIN ESPECIAL SANCION PROCESAL. OPORTUNAMENTE PUBLIQUESE Y DEVUELVA.

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por cinco fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "CAN-CELO VAZ, JULIO CESAR Y OTROS C/ ASOCIACION ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS Y OTROS. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. CASACION", Ficha N° 493/1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55979 Dic 31- Dic 31 (0068)

//tencia N° 188

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RAUL ALONSO DE MARCO Montevideo, veintinueve de agosto de dos mil uno.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "COPROPIETARIOS EDIFICIO RESIDENCIAL SETIEMBRE c/ RALINOR S.A. - Cobro de medianería - CASACION", Ficha No. 335/1999.

RESULTANDO:

I) Que por sentencia No. 54, de fecha 1° de junio de 1999, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en los siguientes puntos:

1) en lugar de fijar como metraje de medianería 543,71 metros cuadrados, lo fija en 659,57 metros cuadrados, 2) en lugar de diferir la cuantificación de la deuda al art. 378 C.G.P. liquida el monto debido en aquél estimado por el perito a fs. 104, adicionándole el valor de 86,89 metros cuadrados y disponiendo el reajuste de la suma resultante a partir de marzo de 1997 según el Dec. Ley 14.500; confirmó la sentencia en lo demás y no hizo especial condenación (fs. 270 a 275).

La sentencia parcialmente revocada -No. 74/97 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno- había establecido que sólo está legitimada pasivamente en autos Ralinor S.A., y había fijado como metraje de medianera, que debería abonar la demandada a la actora, la cantidad de 543,71 metros cuadrados, disponiendo que el monto adeudado se determinaría por el artículo 378.1 del C.G.P., de conformidad a lo estipulado en el Considerando 6°; sin especial condenación en gastos causídicos.

El Cons. 6° referido estableció que de la totalidad del metraje 86,89 m2 debían calcularse como pared compacta de ladrillos de 25 centímetros y lo restante, o sea 456,82 m2, según la real construcción de la pared, de doble ticholo con 7 cms. de cámara de aire y ticholo de 8 cms. de lado exterior, con revoque, según los precios establecidos por el Boletín de la Cámara de la Construcción (fs. 194 a 212 y aclaración de fs. 218 a 219).

II) Que la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando errónea aplicación de los artículos 486, 487, 488, 489, 490, 492, 603 y 1.308 del Código Civil, 137, 140, 184 y 197 del Código General del Proceso.

En primer lugar, cuestiona el hecho de que la sentencia incluya dentro de la superficie a considerar para el reembolso el área de la denominada "obra vieja", de una superficie de 86,89 metros cuadrados.

Expresa que dicha pared medianera no es privativa de los actores sino que pertenece también a Ralinor S.A.. En efecto, esa pared era medianera entre las construcciones existentes entre los padrones 32.270 (actualmente Edificio Residencial Setiembre) y el 32.271 (actualmente Edificio Novi-Grad).

Cuando el constructor del Edificio Residencial Setiembre compró el padrón No. 32.270 existía una edificación que demoliría para construir el referido edificio arriando a la pared de la "obra vieja" y ahorrando así la superficie de 86,89 metros cuadrados. Cuando Ralinor S.A. compró el padrón No. 32.271 y construyó el edificio Novi - Grad -demoliendo la edificación existente- utilizó también la "obra vieja"; pero no le correspondía pagar dicha área por ser un bien propio adquirido al comprar el inmueble.

La sentencia debe casarse, ya que la compareciente tenía derecho de "gozar y disponer" de dicha pared (art. 486 y 487 C.C.) de la que estaba en posesión (art. 490 C.C.).

La circunstancia de ser dicha pared medianera anterior al edificio de los actores surge del informe de la Arq. López en el expediente agregado que indica y es reconocida expresamente por la actora (fs. 27).

La decisión infringe reglas legales de admisibilidad y valoración de la prueba; puesto que -amén de las resultancias del escrito de demanda- el descuento de la superficie de la antigua edificación es indicado en el informe del Agrimensor Nogueira, acompañado con la

contestación, y en el dictamen pericial del Arq. Segovia. Se configuran de este modo infracciones de los arts. 137, 140 y 184 del C.G.P. y también del art. 197 de dicho Código en mérito a la falta de fundamentación de la posición adoptada por la Sala.

En segundo término, la sentencia causa agravio a Ralinor S.A. en cuanto ordena tomar en cuenta los valores referidos por el perito para fijar la suma adeudada.

Indica que su parte había impugnado la fuente de donde se tomaban los precios (pidió la sustitución de los precios dados por la Cámara de la Construcción por los que surgen de los comercios de plaza); pero ninguna de las partes se sintió agraviada por la sentencia de primera instancia por haber tomado en cuenta la real composición de la pared.

Expresa que la Sala infringe el art. 1.308 del C.C., ya que con el criterio adoptado la parte actora va a obtener una ganancia, al ser muy superior el precio de una pared de ladrillo que el de una pared de ticholos efectivamente utilizada (aporta al efecto estimaciones del valor de ambas paredes).

A ello se agrega que una pared como la existente no permite su utilización para quien arri-ma y le ocasiona perjuicios, como se demostró.

Además el art. 603 del C.C. establece que corresponde el derecho de hacer medianera una pared abonando "la mitad de su valor actual", por lo que es necesario evaluarla de acuerdo a la real composición de la pared.

El proceso se siguió para fijar el valor de una pared determinada, y no de cualquier pared. Y la pared en cuestión -según la prueba que refiere- estaba compuesta por dos muros de ticholos (ladrillos huecos) con cámara de aire interpuesta de 7 cms. de espesor, siendo el muro exterior de ticholo de 8 cms. de espesor. El Tribunal incurrió en una infracción a las reglas de valoración de la prueba (art. 140 del C.G.P.) al tomar como precio del valor del metro cuadrado el estimado por el perito, -quien hizo la correspondiente evaluación tomando en consideración una pared de características muy distintas a la de autos-.

Finalmente, la recurrente pide la casación de la sentencia por entender que viola los arts. 140 y 197 del C.G.P., al no establecer el fundamento de adicionar el valor de los 86,89 m2 cuando ya estaban incluidos en los 659,57 m2 referidos en el num. 1º del fallo. Con dicha inclusión habría que pagar dos veces los 86,89 m2, incurriéndose en clara violación del art. 1308 del C.C. (fs. 278 a 285).

III) Que la parte actora -al evacuar el traslado conferido- solicita que se desestime con costas y costos el recurso de casación presentado por la demandada (fs. 291/291 vta.). Conferida vista al Sr. Fiscal de Corte, éste -por las razones que expone- únicamente se pronuncia sobre el agravio referido a la falta de motivación de la sentencia, aconsejando la desestimación del mismo (fs. 314 a 318 vta.).

CONSIDERANDO:

Que la Corporación -por unanimidad- estima básicamente de recibo la impugnación subexámene.

Aún cuando cabe compartir la opinión del Sr. Fiscal de Corte en relación a la fundamentación de la sentencia sobre el punto (fs. 317 v./318 v.), es claro que el primer agravio -referido a la inclusión, dentro del metraje a considerar para el reembolso, de la superficie de la obra vieja 86,89 metros cuadrados- debe ser esti-

mado, casándose al respecto la sentencia impugnada.

Surge indirectamente de la demanda que no corresponde tomar en cuenta la superficie de la antigua edificación en el metraje a reembolsar.

Se dice en la demanda: "... Los demandados están construyendo a su vez con frente a ambas calles, motivo por el cual han arrimado sobre las paredes medianeras de la copropiedad con un metraje de 26.66 mts. al N.O. por 8.59 mts. al N.E. de largo y 30.02 mts. de altura; De acuerdo a ello, la superficie total del muro ocupado es de 908.11 mts. cuadrados; Cabe establecer que esta parte desconoce el metraje exacto del patio de aire y luz de los edificios vecinos en construcción así como de la antigua edificación existente, por lo que se estará en definitiva a las pruebas que resulten de autos; De ahí entonces y por lo expuesto es que se toman a los efectos de la liquidación un total de 908.11 mts. cuadrados de muro medianero..." (fs. 27, subrayado agregado).

Además, -como correctamente destaca la recurrente- en el informe del perito Arq. Segovia se descuenta esta superficie (v. fs. 104), corroborándose así el error cometido por la Sala.

Por otra parte -amén de las circunstancias relacionadas- procede legalmente descontar del área a considerar para el reembolso pretendido los 86,89 mts. cuadrados correspondientes a la obra vieja. La pared divisoria en cuestión correspondía, en efecto, a la finca demolida y, conforme a lo que dispone el art. 598 del C.C., se presume medianera; por lo tanto, Ralinor S.A. no debe reembolsar suma alguna a la parte actora por el hecho de haber arrimado posteriormente la nueva construcción a la misma. Corresponde precisar que la fundamentación del agravio es incompleta, porque la impugnante no hace referencia al primer principio procesal comprometido en la especie, es decir, el principio de congruencia (art. 198 C.G.P.).

De todos modos, el pago impuesto por la utilización de un bien propio infringe las normas del Código Civil invocadas por la recurrente e incluso se configura en lo adjetivo, indirectamente, infracción del art. 137 del C.G.P. -también citado por Ralinor S.A.- según el cual sólo deben probarse los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos.

El segundo agravio refiere a que la Sala revoca la sentencia de primera instancia -que había diferido la liquidación de la suma adeudada y, en su lugar, dispone estar a los valores indicados por el perito a fs. 104.

Este segundo agravio también debe ser acogido.

El Tribunal viola en este punto, incuestionablemente, el principio de congruencia -y en particular la regla "tantum devolutum quantum appellatum"- pues ninguna de las partes al apelar la sentencia de primera instancia había cuestionado la afirmación de la "a quo" de que para calcular el monto a pagar por el metraje de nueva construcción debía tomarse en cuenta la real composición de la pared (la demandada según el criterio alegado al contestar -fs. 71- y la actora de conformidad con la salvedad expuesta al demandar respecto al valor representativo utilizado para el cálculo del monto de la reclamación fs. 27 v. y 28).

La demandada cuando apela la sentencia de primera instancia se agravia en relación a cinco cuestiones, a saber: a) en cuanto a la super-

ficie a considerar, porque se incluye dentro de ésta el área de 86,89 mts. cuadrados correspondientes a la "obra vieja", b) por el no descuento del área de encastre, c) Porque no se toma en cuenta que Ralinor S.A. tiene un crédito a su favor por los trabajos de remoción de escombros y reconstrucción de la pared, d) porque algunos de los copropietarios del Edificio Residencial Setiembre carecen de legitimación, al haberse reservado en las promesas el constructor del edificio el derecho al cobro de medianería, e) por los valores tomados en cuenta para fijar el precio (fs. 223 v./234 v.).

Y la actora, en la misma circunstancia, se agravia porque: a) la Sra. Juez se aparta de la pericia y -aún obrando en ésta los valores correspondientes a la real composición de la pared- difiere la liquidación a la vía del art. 378.1 del C.G.P., b) no debió descontarse del precio a cobrar los derrumbes (fs. 237/38).

Pues bien.

El perito -Arq. Segovia- aunque tuvo presente el tipo de pared existente (fs. 98), al efectuar el cálculo correspondiente -al que se remite la sentencia en recurso- tomó en consideración -por las razones que indicara- un muro tradicional de ladrillo de 25 cm. de ancho, sin revoque (fs. 101). Este criterio sin duda resulta equivocado -entre otros motivos- por contrariar el art. 603 C.C. y por ello correctamente la sentenciante de primera instancia -al no contar con una información técnica adecuada en mérito al error del perito- había diferido la liquidación respectiva al procedimiento del art. 378 del C.G.P. (v. especialmente fs. 206/207 y 209/210).

Al revocar la sentencia de primera instancia y recibir el criterio pericial la Sala incursiona entonces indebidamente en un tema no planteado a su decisión.

La Corte ha aplicado repetidamente estos conceptos.

Así señaló en sent. No. 64/95 que "Como enseña insigne procesalista italiano, "Igualmente en apelación el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita sólo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en el primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo, y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura" (Piero Calamandrei, "Apuntes sobre la reformatio in peius", en Estudios sobre el proceso civil, pág. 301; Cf. Jorge W. Peirano, "El proceso civil", pág. 67).

Lo que significa, entonces, conforme a este criterio, que así como hay una correspondencia entre pretensión y demanda, debe existir la misma relación entre las quejas del recurrente o sus agravios y la decisión del órgano de segunda instancia de mérito".

Cabe indicar no obstante que también en este agravio se observa una defectuosa fundamentación del recurso, en tanto la impugnante no alega haber sido infringidos los principios relacionados, ni cita las normas correspondientes del Código General del Proceso (invocando en cambio una infracción del art. 1.308 del C. Civil para cuya configuración se requeriría una demostración de la diferencia de valores alegada que falta en el informativo histórico de las decisiones de mérito).

Sin embargo, en tanto se invoca el art. 603 del C. Civil -según el cual ha de pagarse en el subcausa la mitad del "valor actual" de la pa-

red medianera- obra igualmente fundamentación del agravio suficiente para revisar una cuantificación del reembolso ajena al valor de la pared realmente existente.

En consecuencia, la Corte casará también la sentencia impugnada en cuanto ordena estar al monto estimado por el perito a fs. 104, y en su lugar, -por no contar con elementos de juicio suficientes para establecer una suma líquida- remitirá a las partes a la vía del art. 378 del C.G.P., estableciendo como base para la liquidación del metraje de nueva construcción el muro indicado por la "a quo" según lo informado oportunamente por el Sr. Perito (esto es, básicamente una pared de ticholos y no de ladrillo).

Finalmente, aunque en realidad no haría falta examinar el restante agravio (debido a que -como viene de referirse- habrá de casar parcialmente la sentencia impugnada), de todos modos la Corporación dejará constancia de que el mismo nace de una equivocada lectura del fallo y que -por tanto- no asiste razón a la recurrente.

El Tribunal en el num. 1) del fallo fija el total del metraje de la medianera a reembolsar en 659,57 m² (lo que incluye los 86,89 m² de la obra vieja y los 115,86 de la superficie derrumbada). Y, por su parte, en el num. 2) -ya fijado el metraje a considerar- trata su valor y lo estima en el monto indicado por el perito a fs. 104, aclarando que al mismo debería sumarse el valor del área de la obra vieja (porque dicha área había sido excluida por el perito al hacer el cálculo: fs. 104).

Así que la Sala no incluyó dos veces el metraje de la obra vieja ni condena al pago de 746,46 metros cuadrados -como erróneamente se aduce-.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en los arts. 268 y ss., 197 y concordantes del C.G.P. y demás normas legales citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO INCLUYE DENTRO DE LA SUPERFICIE A CONSIDERAR PARA EL REEMBOLSO 86,89 METROS CUADRADOS CORRESPONDIENTES A LA EDIFICACION ANTIGUA -FIJANDOSE, EN SU LUGAR, EN 572,68 METROS CUADRADOS EL METRAJE A ABONAR POR LA DEMANDADA A LA ACTORA EN CONCEPTO DE MEDIANERIA- Y EN CUANTO ORDENA ESTAR AL MONTO ESTIMADO POR EL PERITO A FS. 104, DIFIRIENDO -EN SU LUGAR- LA LIQUIDACION DE LA SUMA ADEUDADA A LA VIA DEL ART. 378 DEL C.G.P. Y ESTABLECIENDO COMO BASE PARA LA LIQUIDACION UN DOBLE MURO DE TICHOLOS DE OCHO CENTIMETROS DE ESPESOR, CON UNA CAMARA INTERMEDIA DE 7 CM, REVOCADO EN LA PARTE EXTERNA, CON EL REAJUSTE DEL DEC. LEY 14.500 DESDE LA FECHA DE DETERMINACION DEL PRECIO ACTUAL DE LA PARED; TODO, SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y DEVUELVA.

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dra. Mariela Sassón de Gabin, MINISTRO - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsimilar que antecede compuesto por ocho fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "CO-PROPIETARIOS EDIFICIO RESIDENCIAL SETIEMBRE C/ RALINOR S.A. COBRO DE MEDIANERIA. CASACION", Ficha N° 335/1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los trece días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55980 Dic 31- Dic 31 (0069)

//tencia N° 224

MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR GERVASIO GUILLOT
MARTINEZ

Montevideo, diez de octubre de dos mil uno.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "CAMPOS, JOSE LUIS Y OTRO C/ RODRIGUEZ, JULIO Y OTRA - Laboral - CASACION", Ficha N° 231/99, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, Lanás Trinidad S.A., y

RESULTANDO:

I) En Primera Instancia se acogió parcialmente el accionamiento condenándose a Lanás Trinidad S.A. al pago de las sumas reclamadas por los actores en la demanda, "... por los rubros especificados, con actualización desde su exigibilidad hasta el momento del pago efectivo, más los intereses legales desde la demanda, de acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 14.500, liquidándose de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 378 del C.G.P. Asimismo ampárase el excepcionamiento opuesto por el codemandado Julio Rodríguez, absolviéndolo de toda responsabilidad en el caso..." (fs. 457 y ss.).

II) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Segundo Turno falló: "Confírmase la apelada, salvo en los siguientes puntos en los que se la revoca: 1) En cuanto ampara el excepcionamiento del codemandado Julio Rodríguez, y en su lugar se desestima el mismo y se impone su condena en forma principal sobre todos los rubros en que se ampara la demanda. 2) En cuando condena en forma principal a la codemandada Lanás Trinidad S.A. y en su lugar impónese la condena subsidiaria sobre los rubros de naturaleza salarial en que se ampara la demanda. 3) "Quantum" de los rubros horas extra y descanso semanal, debiéndose estar -al igual que a las restantes bases allí indicadas- a lo establecido en los considerandos IX, X y XI del presente pronunciamiento. 4) Bases para los restantes rubros objeto de condena, debiéndose estar a las indicadas en los considerandos XII y XIII del presente pronunciamiento. Costas a la parte demandada. Sin especial imposición en costas..." (fs. 497 y ss.).

III) La codemandada Lanás Trinidad S.A., interpone recurso de casación a fs. 514 y ss..

IV) El Sr. Fiscal de Corte se expide a fs. 548 y ss., solamente sobre los agravios que

pusieron comprometer la causa pública, considerando que corresponde desestimar "la causal anulatoria analizada".

V) Pasados los autos a estudio se acordó sentencia en forma legal.

CONSIDERANDO:

I) En el recurso de casación se sostiene que existió una relación contractual de derecho civil o comercial y de ningún modo subcontratación que le impusiera la obligación subsidiaria del art. 3 de la Ley 10.449. Este punto es objeto de varias consideraciones. Se sostiene en la sentencia que Lanás Trinidad S.A. ha utilizado un subcontratista pero no se expresan los fundamentos de tal afirmación. Hubo al respecto también una errónea valoración de la prueba. Asimismo hay error en la aplicación del art. 3 de la Ley 10.449 porque se confunden dos figuras diferentes como son la subcontratación y la intermediación. La recurrente propugna una interpretación estricta de la ley citada, no pudiendo imputarse responsabilidad subsidiaria más allá de los casos específica y precisamente determinados por la ley.

Agrega a este agravio principal, dos más:

A) Sostiene que en el concepto de salario mínimo no pueden incorporarse los demás rubros salariales, sino que sólo se limita al salario propiamente dicho, en sentido estricto.

B) Afirma que el salario mínimo, al no existir determinación del mismo para la categoría de trabajadores de que se trata, sólo puede ser el salario mínimo nacional.

II) El primer agravio formal relativo a la ausencia de fundamentación no puede ser recibido. Esta Corporación constantemente ha sostenido que no constituye causal de casación la falta de la debida fundamentación o la brevedad de la sentencia si de la misma surge el razonamiento lógico del tribunal. Así se descartó la nulidad: "... toda vez que la omisión no haya sido obstáculo para la emisión de un fallo justo, ni se haya coartado el derecho de defensa", "... porque lo que debe predominar es el finalismo jurídico sobre el formalismo legal" (Sent. N° 47/89). En el caso es de estricta aplicación lo expresado en sentencia N° 71/91: "... la infracción atribuida al Tribunal no resulta esencial para el debido proceso, ya que la recurrente pudo defenderse sin limitaciones..."

III) Tampoco resulta de recibo el agravio que pretende error en la aplicación a los hechos tenidos por ciertos del art. 3 de la Ley 10.449. Ello por cuanto surge que el codemandado Rodríguez poseía su propia empresa con vinculación comercial con Lanás Trinidad S.A., desempeñando la función de mantenimiento de cardas, así como la de la maquinaria que utilizaba la empresa, proveyéndole de mano de obra. Los empleados figuraban en las planillas de trabajo de Julio Rodríguez, y percibían sus haberes de la referida empresa, resultando tanto su contratación como el cese por parte de la misma. A ello obedece la calificación que practica la Sala cuando considera que si bien es cierto que Julio Rodríguez fue el verdadero empleador de los actores, no puede dejar de desconocerse que no obstante no existir responsabilidad directa y principal de "Lanás Trinidad S.A." sí debe considerarse como responsable subsidiaria al haber utilizado como subcontratista o intermediario a la empresa "Julio Rodríguez". Este razonamiento es totalmente ajustado a derecho descartándose entonces cualquier error en su formulación.

IV) Con relación a las causales de casación relativas a la errónea valoración de la prueba, no obstante enunciar la errónea aplicación del art. 153 del C.G.P. que disciplina la eficacia de la confesión, de la lectura de la impugnación, se desprende que pretende una revalorización del material fáctico y probatorio sustentado del fallo, lo que constituye una tercera instancia reiteradamente rechazada por la Corporación. Así se expresó, entre otras, en sentencia Nº 90/99: "... en tanto no se está ante una valoración arbitraria o absurda de la prueba que se aportara a la causa, la Corporación -como juez de la casación y, por lo tanto, en principio, de la aplicación de la norma jurídica-, no puede revisar lo resuelto. El material fáctico y fuera de esas situaciones excepcionales, no puede ser cambiado y a él corresponde estar".

V) Con relación al agravio pretendiendo la revisión del fallo por la ausencia de distinción entre subcontratación e intermediación, cabe establecer la intrascendencia en la especie del punto. La norma (art. 3 de la Ley 10.449) preceptúa: "Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas o intermediarios, permanecerá, no obstante, obligado subsidiariamente al pago de los salarios mínimos fijados ...". "Destaca Plá Rodríguez que ni en la ley ni en la discusión parlamentaria se definieron los términos de subcontratista y de intermediario, ni se precisó si eran sinónimos o si se trataba de dos modalidades diferentes" (Raciatti, "Tercerización ...", Rev. Der. Lab. Nº 185, pág. 175).

Dado que la propia norma iguala las situaciones de subcontratación e intermediación en cuanto a sus efectos, carece de relevancia efectuar dicha distinción en el caso de autos.

VI) Descartados así los agravios relativos a la existencia de la subcontratación, corresponde analizar los planteados con relación al alcance cualitativo del salario mínimo por un lado, y por otro a su alcance cuantitativo.

Pretende la recurrente que el concepto de salario mínimo solamente alcanza al salario propiamente dicho y no a las demás retribuciones. No le asiste razón. Los salarios mínimos de cada trabajador son aquéllos que debe percibir en un momento dado, los cuales comprenderán todos los rubros de naturaleza salarial, incluyendo horas extras, salario vacacional, jornal de licencia, aguinaldo, dejando de lado únicamente las sumas que posean carácter indemnizatorio como por ejemplo la indemnización por despido. En este sentido se pronuncia la doctrina nacional (Grzetich, Antonio, Subcontratación de trabajo, p. 219, Rev. Der. Lab. T. XXXV Nº 166, Larrañaga Zeni, Nelson, Rev. cit.). Finalmente cabe recordar que la Corporación ya se ha expedido afirmativamente en cuanto a la naturaleza salarial del salario vacacional (Sentencia Nro. 20/00).

VII) Por último la recurrente cuestiona el alcance cuantitativo del concepto salario mínimo.

En este aspecto le asiste razón y la Corporación por unanimidad de sus miembros naturales casará parcialmente el fallo.

Expresa la recurrente: "En este sentido el calificativo legal de "mínimo" impide a nuestro juicio tal acepción y necesariamente acota el primer concepto "salarios" a aquéllos que según la categoría y por sector de actividad han sido laudados como mínimos, y de acuerdo a la normativa convencional respectiva de cada sector, Grupo o Sub Grupo salarial. En caso de no existir previsión al respecto, rige como límite mínimo -valga la redundancia- el salario mínimo nacional, fijado por la autoridad competente al respecto" (fs. 521).

Los Consejos de Salarios nacen a la vida jurídica con la ley 10.449. Funcionaron a su creación, luego quedaron inactivos y fueron nuevamente convocados a la salida de la dictadura militar. Posteriormente volvieron a la inactividad, y no existe actualmente fijación de salarios por grupos de actividad, sino en algunas en particular, no siendo el caso del reclamo de autos.

La norma, en lo que interesa (el salario mínimo) dispone:

"Ley 10.449 DEL SALARIO MINIMO.

ARTICULO 1.- El salario mínimo es aquel que se considera necesario, en relación a las condiciones económicas que imperan en un lugar, para asegurar al trabajador un nivel de vida suficiente, a fin de proveer a la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y morales.

ARTICULO 5.- Créanse los Consejos de Salarios que tendrán por cometido fijar el monto mínimo de los salarios que deben percibir los trabajadores, empleados u obreros del comercio, la industria, oficinas y escritorios de propiedad privada y los servicios públicos no atendidos por el Estado.

En cualquier época el Poder Ejecutivo podrá provocar de oficio o a petición de parte, por intermedio del Ministerio competente, la constitución del Consejo de Salarios.

El derecho de petición a que se refiere el inciso anterior, podrá ser ejercido por la tercera parte de los obreros de una industria o comercio registrados en las planillas de trabajo; los patronos y los sindicatos patronales o las agrupaciones obreras con personería jurídica o reconocidos por el Poder Ejecutivo".

El salario mínimo a que se refiere la ley 10.449, art. 3, al momento de su dictado, no puede ser otro que el que fijarían los Consejos de Salarios. No se advierte razón para modificar ese criterio en la actualidad, aún cuando sabido es que no existen Consejos de Salarios ni su sustitución por el Poder Ejecutivo, para todos los grupos de actividad.

Así, salvo alguna actividad puntual (rurales, domésticos), el Poder Ejecutivo sólo fija un salario mínimo nacional. Pero no hay dudas que éste es el piso para todas las actividades y todas las categorías laborales, con exclusión de: - las que el Poder Ejecutivo también fija (rurales y domésticos), - las que celebran convenios colectivos, sea para toda la actividad o un grupo de empresas, cuando ello ocurre (salud, construcción, etc.), - las que cada empresa negocia con sus trabajadores, en los casos que lo hace, - las que cada empresa fija unilateralmente con carácter general, en los casos que lo hace.

Sólo las situaciones de los dos primeros casos (fijación por Poder Ejecutivo o Convenios Colectivos) podrían afectar al responsable subsidiario. Ello porque es exclusivamente en esta situación que podría enterarse de los salarios que rigen en general en la actividad. En todo otro caso sólo conoce el salario mínimo nacional, y es exclusivamente éste el alcanzado por la responsabilidad subsidiaria.

No puede dejarse en manos del subcontratista fijar a su antojo un salario y que luego éste alcance al contratista que no tiene cómo conocerlo. Ello no ocurre cuando tal salario para esa actividad es fijado por el Poder Ejecutivo o es contenido en un Convenio Colectivo General que tiene la publicidad suficiente para ser conocido.

En conclusión, el salario mínimo garantizado subsidiariamente por el contratista es en general el que con tal carácter fija el Poder Ejecutivo, o en su caso el que para una actividad particular fija también el Poder Ejecutivo, pudién-

dose incorporar también los que se fijen por Convenios Colectivos, cuando éstos tengan la publicidad suficiente para reputarlos conocidos por el contratista principal.

La conclusión anterior guarda perfecta armonía con la razón de la norma y es coincidente con la expresión del Dr. PLA RODRIGUEZ: "De acuerdo con esta norma no sólo se contempla la situación del empleador que trata de eludir sus responsabilidades colocando deliberadamente a un intermediario insolvente, sino que se soluciona el problema, también generalizado, de la subcontratación normal que resulta de la especialización en las diversas industrias. En la práctica muchas veces ese subcontratista no tiene más capital para responder al pago de sus salarios, que el entregado por el patrono o empresario principal. No es justo hacer correr al trabajador el riesgo de que el subcontratista gaste o pierda u oculte ese dinero. Y entonces se establece esta responsabilidad subsidiaria del patrono principal que suele ser el verdadero capitalista" (PLA RODRIGUEZ, Curso de Derecho Laboral, Tomo I, Volumen I).

En consecuencia, la responsabilidad subsidiaria impone el pago de los salarios y los rubros accesorios de naturaleza salarial, pero no existiendo en el caso ni laudo ni convenio colectivo que fije los mismos, sólo se puede estar en cuanto a su monto al salario mínimo nacional y así deberá declararse.

Por estos fundamentos, atento a lo dispuesto por el art. 279 C.G.P., la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

CASAE PARCIALMENTE LA RECURRIDA EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A LA FORMA DE DETERMINACION DEL SALARIO EN LA CONDENA SUBSIDIARIA A LANAS TRINIDAD S.A., EN CUYO LUGAR SE DISPONE QUE DEBERA ESTARSE PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE Y LOS DEMAS RUBROS SALARIALES AL SALARIO MINIMO NACIONAL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE DEBIO PERCIBIRSE, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO CONFORME AL DEC. LEY 14.500, CON MAS SUS INTERESES DESDE LA DEMANDA.

PUBLIQUESE Y DEVUELVA.

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por siete fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "CAMPOS, JOSE LUIS Y MENDARO, ALEJANDRO C/ RODRIGUEZ, JULIO Y LANAS TRINIDAD S.A. LABORAL. CASACION", Ficha Nº 231/1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los trece días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. AC-TUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) l/p 55981 Dic 31- Dic 31 (0070)

VARIOS

**Comisión Administradora del
Registro Nacional de Rematadores**

COMPLEMENTO 2001 - 2002

Bol	Mat S	Apellido	Dirección	Departamento	Localidad	Telefonos
431	5439A	PEREIRA CEVERALDO, EDISON	HERNANDARIAS 503	MALDONADO	MALDONADO	042 221874-099661720
432	5443A	DIANA URRUZMENDI, RUBEN DARIO	DIEGO LAMAS 1418/01	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	7091312
433	5445A	BARRIENTOS DE LEON, PABLO	PANCOVI 22	CANELONES	PANDO	094434890-2924254
434	5450A	CAIMI LAMBRUSCHINI, DIEGO	SAN JOSE 935/201	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	099628315-4007521
435	5451A	ABELLA RODRIGUEZ, FELISA MA.	WATERLOO 981	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	4874615-094376297
436	5452A	ALVAREZ ROCHA, ANDREA VIRGINIA	BALBIN Y VALLEJO 4041	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	2163907
437	5454A	RONCAGLIOLO GUERRA, ALDO	CIUADELA 1426/804	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	9018668
438	5457A	HERNANDEZ LEIVA, GRISELDA	GARIBALDI 2185	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	2039306
439	5458A	KATZ STERN, ENRIQUE	WILSON FERREIRA 1182	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	9003552
440	5459A	SENDIC BONIFACINO, ANDRES	CONSTITUYENTE 1663/601	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	4015550
441	5462A	MATTOS SILVEIRA, ALVARO JOSE	EMILIO RAÑA 3023/202	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	099252732-4809961

Total de Bolillas 11

27) \$ 1550 1/p 41354 Dic 31- Dic 31 (0071)

**JUZGADO LETRADO DE
PRIMERA INSTANCIA DE
CONCURSOS**

SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2° Turno en autos caratulados: "CHIP WORLD S.A. - CONCORDATO PREVENTIVO - FICHA 79/2001" se hace saber que por auto N° 786 de fecha 13/8/2001, se decretó la liquidación judicial de CHIP WORLD SOCIEDAD ANONIMA R.U.C. 21 3497870015, designándose Síndicos Provisorios a FINANCIERA DORSITEL, domiciliada en COLONIA 1820 APTO. 401 y a ABIATAR S.A., domiciliada en Julio Herrera y Obes 1413 (LIGA DE DEFENSA COMERCIAL). Se hace saber que se dispuso: 1) la ocupación de todos sus libros, documentos y papeles, 2) queda prohibido hacer pagos o entrega de bienes a la fallida 3) toda persona que tenga bienes o documentos de la sociedad deberá ponerlos a disposición de este Juzgado ubicado en la calle San José 1132 piso 6, bajo apercibimiento de las acciones correspondientes. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2.230 se hacen las presentes publicaciones, las que serán sin costo, art. 18 Ley 17.292. Montevideo, dieciocho de diciembre del año 2001. Esc. Lydia Rusconi - Actuaría Adjunta.

27) (Cta. Cte.) 3/p 55962 Dic 31- Ene 03 (0072)

**CERROLARGO
INTENDENCIA MUNICIPAL
DE CERRO LARGO**



*Intendencia Municipal
de Cerro Largo*

EDICTO

**INTENDENCIA MUNICIPAL DE
CERRO LARGO.-
DPTO. JURIDICO
LICITACION ABREVIADA N° 10/01.-**

La Intendencia Municipal de Cerro Largo comunica a los señores oferentes e interesados en participar en la Licitación Abreviada número 10/01 "PARA LA CONSTRUCCION DE UNA ALCANTARILLA "H" EN LA CAÑADA DE LA CASCADA": que se prorroga el plazo para la apertura de la misma, siendo los nuevos plazos los siguientes:

RECEPCION DE OFERTAS: Hasta el día veintidós de enero de 2002, hora 10:00-

APERTURA: El día veintidós de enero de 2002, hora 10:30-

DIRECCION: Intendencia Municipal de Cerro Largo, Justino Muniz número 591, Sala Sesiones.

CIUDAD: Melo.

TELEFONO: (064) 26551 al 26554.

FAX: (064) 26691.-

Las consultas con relación a este llamado deben realizarse en la Departamento Jurídico de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, en la dirección antes expresada.-

Los documentos de licitación podrán ser adquiridos por los interesados por un precio de \$ 200 (doscientos pesos uruguayos) a partir del día 11 de diciembre de 2001, en el horario de oficina, en el Departamento Jurídico de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, sita en la calle Justino Muniz número 591 de la ciudad de Melo; o en el congreso de Intendentes (Palacio Municipal) de la ciudad de Montevideo.-

Cnel (r) Ambrosio W. Barreiro.- Intendente Municipal. - Dr. Pedro Saravia. Secretario General.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55984 Dic 31- Dic 31 (0073)

**ESTATUTOS
Y BALANCES
DE SOCIEDADES
ANONIMAS**

JALUA S.A.

Asamblea de fecha 21/12/01 resolvió: 1) transferir el domicilio de la compañía a España, donde pasará a tener su sede en la calle Juan Vara Terán, n° 14.38009 - Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias), rigiéndose en adelante en consecuencia por la normativa jurídica española; 2) adoptar la forma de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, con la denominación de "JALUA SPAIN, S.L."; 3) denominar el capital social en Euros, fijándolo en la cifra de 92.985.392.- (noventa y dos millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y dos Euros).

28) \$ 1519 1/p 41335 Dic 31- Dic 31 (0074)

COPALSUR Ltda.

**ESTADOS CONTABLES UNIFORMES RESUMIDOS (E.C.U.R.) AL 30/06/01
ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 30/06/01**

ACTIVO	
ACTIVO CORRIENTE	
Disponibilidades	53,783.34
Creditos por Ventas	7,346.50
Bienes de Cambio	0.00
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	61,129.84
ACTIVO NO CORRIENTE	
Inversiones a Largo Plazo	544.17
Bienes de Uso	157,872.39
Amortizaciones Acumuladas	-52,359.39
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	106,057.17
TOTAL ACTIVO	167,187.01
PASIVO	
DEUDAS CORRIENTES	
Deudas Comerciales	69,888.38
Diversos	564.00
TOTAL PASIVO CORRIENTE	70,452.38
PASIVO NO CORRIENTE	
Deudas a Largo Plazo Financieras	92,728.59
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	92,728.59
TOTAL PASIVO	163,180.97
PATRIMONIO	
Capital Social	13,864.28
Ajustes al Patrimonio	19,002.51
Reservas	311.82
Resultados Acum. Ej. Anteriores	-25,430.19
Resultados del Ejercicio	-3,742.38
TOTAL PATRIMONIO	4,006.04
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	167,187.01

ESTADOS DE RESULTADOS AL 30/06/01

1- INGRESOS OPERATIVOS LOCALES	435,152.92
2- COSTO BS. VEND. Y SERV. PREST.	-413,245.16
RESULTADO BRUTO	21,907.76
5- GASTOS ADM. Y VENTAS	-40,591.83
6- RESULTADOS DIVERSOS	3,244.16
7- RESULTADOS FINANCIEROS	3,117.53
8- RESULTADOS EXTRAORDINARIOS	15,000.00
10- IMPUESTO A LA RENTA	-6,420.00
Resultado Neto:	-3,742.38

[Firmas manuscritas]

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIVISION SERVICIOS JURIDICOS

"Montevideo, 14 de XII de 2001

VISADO, al sólo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley Nº 15.046 Lit. A), sin perjuicio de su Resolución y Certificación posterior."

[Firma]
Asistente Técnico

28) \$ 2066 1/p 41324 Dic 31- Dic 31 (0075)

**SPECIAL PURPOSE VEHICLE
SALUS S.A.**

Capital: \$ 625.000.
Plazo: 100 años.
Domicilio: Montevideo
Objeto: Su objeto en el país o en el exterior será: Constituir, participar, adquirir y/o invertir sin limitaciones, actuando en consecuencia como una sociedad de inversión (Art. 47 de la ley 16.060 del 4/9/89) en empresas o entidades industriales, comerciales y de servicios que operen en los ramos y anexos de agropecuaria, alimentación, bebidas, bienes muebles - corporales e incorporales- e inmuebles, carne, frutos del país, hotelería y madera.
Inscripción: 23 Noviembre 2001. No. 12.039.
28) \$ 1519 1/p 41339 Dic 31- Dic 31 (0076)

**LOS MANANTIALES S.A.
COMERCIAL FINANCIERA Y
DE BIENES RAICES
Modificación de Estatuto**

Plazo: 100 años a contar del 15/12/2000
Capital: US\$ 49:000.000.-
Objeto: En el exterior podrá realizar: A) Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos. B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros y reaseguros. C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos. D) Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, ma-

dera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo y vestimenta. E) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. F) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen a que se acoge.-
Se modifican y adecuan en su redacción y cambian de numeración la totalidad de los artículos.-
Registro: Nº 12.904 el 17.12.01.
28) \$ 2430 1/p 41343 Dic 31- Dic 31 (0077)

**COOPERATIVA AGRARIA LTDA
DE AIGUA
ESTADOS CONTABLES UNIFORMES
ESTADO DE SITUACION
PATRIMONIAL AL 30 DE JUNIO
DE 2001**

GIRO: venta de insumos agropecuarios
ACTIVO CORRIENTE 2.513.442
ACTIVO NO CORRIENTE 1.092.867
TOTAL ACTIVO 3.606.309
CTAS DE ORDEN Y CONTINGENCIAS 750.850
PASIVO CORRIENTE 1.262.918
PASIVO NOCORRIENTE 336.677
PATRIMONIO 2.006.714
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO 3.606.309
CTAS DE ORDEN Y CONTINGENCIAS 750.850
ESTADO DE RESULTADOS Ejercicio finalizado el 30 de junio de 2001
RESULTADO BRUTO 1.357.630,00
GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS (1.056.774)
RESULTADOS FINANCIEROS 102.259
RESULTADO POR DESVALORIZACION MONETARIA (37.069)
IMPUESTO A LA RENTA Y PATRIMONIO (36.391)
RESULTADO NETO 329.655,00.
28) \$ 953 1/p 41328 Dic 31- Dic 31 (0078)

FOXWOODS S. A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
\$ 700.000.00
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 12/11/01, 11627.
28) \$ 2127 1/p 41356 Dic 31- Dic 31 (0079)

C.A.L.P.U.**-.ESTADOS CONTABLES UNIFORMES RESUMIDOS (E.C.U.R.), AL 30/06/01.-****ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 30/06/01:****ACTIVO****ACTIVO CORRIENTE**

Disponibilidades	\$	95.611,79
Creditos	"	209.256,99
Bienes de Cambio	"	23.516,14
Total Activo Corriente:	\$	328.384,92

ACTIVO NO CORRIENTE

Creditos a Largo Plazo	\$	32.158,00
Inversiones a Largo Plazo	"	445,65
Bienes de Uso	"	42.358,26
Amortizaciones Acumuladas	"	-31.687,78
Total Activo No Corriente:	\$	43.274,13
TOTAL ACTIVO:	\$	371.659,05

PASIVO**PASIVO CORRIENTE**

Deudas Diversas	\$	28.783,03
Total Pasivo Corriente	\$	28.783,03
TOTAL PASIVO:		28.783,03

PATRIMONIO

Capital Social	\$	1.229,44
Aportes No Capitalizados	"	915.767,29
Ajustes al Patrimonio	"	16.705,79
Reservas	"	24.294,50
Resultados Acumulados	"	-583.933,52
Resultado del Ejercicio	"	-31.187,48
TOTAL PATRIMONIO:	\$	342.876,02
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$	371.659,05

C.A.L.P.U.**-.ESTADOS CONTABLES UNIFORMES RESUMIDOS (E.C.U.R.), AL 30/06/01.-****ESTADO DE RESULTADOS AL 30/06/01:**

Ingresos Operativos Locales	\$	6.904.884,98
Costo de Bs. Vendidos y Serv. Prestados		-6.779.318,05
RESULTADO BRUTO:	\$	125.566,93
Gastos de Adm. y Ventas	"	-261.376,86
Resultados Diversos	"	99.362,58
Resultados Financieros	"	11.679,87
Impuesto a la Renta	"	-6.420,00
RESULTADO NETO:	\$	-31.187,48

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIVISION SERVICIOS JURIDICOS

"Montevideo, 6 de DICIEMBRE de 2001

V I S A D O, al sólo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley N° 15.046 Lit. A), sin perjuicio de su Resolución y Certificación posterior."

SILVIA PÉREZ
Asistente Técnico

28) \$ 2066 1/p 41325 Dic 31- Dic 31 (0080)

**VILLARES S.A.
ACLARACION**

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14/12/01
DONDE DICE 27/12/01 DEBIO DECIR 27/
11/01

A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA
LA ACLARACION.

28) \$ 608 1/p 41360 Dic 31- Dic 31 (0084)

**RAMAYOSA S.A.
ACLARACION**

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14/12/01
DONDE DICE 27/12/01 DEBIO DECIR 27/
11/01

A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA
LA ACLARACION.

28) \$ 608 1/p 41361 Dic 31- Dic 31 (0085)

RIOSVILLE SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: \$ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 N° 12997.

28) \$ 2430 1/p 41362 Dic 31- Dic 31 (0086)

**VINZIOS S.A.
ACLARACION**

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14/12/01
DONDE DICE 27/12/01 DEBIO DECIR 27/
11/01

A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA
LA ACLARACION.

28) \$ 608 1/p 41357 Dic 31- Dic 31 (0081)

**ALTOS DEL VALLE S.A.
ACLARACION**

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14/12/01

DONDE DICE 27/12/01 DEBIO DECIR 27/
11/01

A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA
LA ACLARACION.

28) \$ 608 1/p 41358 Dic 31- Dic 31 (0082)

**YANCA S.A.
ACLARACION**

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14/12/01
DONDE DICE 27/12/01 DEBIO DECIR 27/
11/01

A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA
LA ACLARACION.

28) \$ 608 1/p 41359 Dic 31- Dic 31 (0083)

ALBIZI SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de in-

geniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: \$ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 N° 12996.

28) \$ 2430 1/p 41363 Dic 31- Dic 31 (0087)

RIA DE LAGOS SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: \$ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 N° 12995.

28) \$ 2430 1/p 41364 Dic 31- Dic 31 (0088)

EL RETABLO SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de in-

geniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: \$ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 N° 12994.

28) \$ 2430 1/p 41365 Dic 31- Dic 31 (0089)

VALLE DEL LAGO SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: \$ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 N° 12993.

28) \$ 2430 1/p 41366 Dic 31- Dic 31 (0090)

REFORMAS

CONSULTORA PRITES S. A. Reforma de estatutos

"Artículo 1o.- Se constituye una sociedad anónima denominada CONSULTORA PRITES S.A. cuya duración será de cien años a contar del día de la fecha. Su domicilio es Montevideo, pudiendo establecer cualquier ramificación en el interior o exterior del país".

"Artículo 2o.- La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros: a) la comercialización e industrialización de bienes y servicios en las ramas: algodón, alimentación, antiguedades, artículos

del hogar y oficina, automotriz, bar, bebidas, carne, cartón, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, editorial, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractiva, ferretería, fibras sintéticas y naturales, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, lotería, madera, maquinaria, marítima, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, objetos de arte, óptica, papel, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios técnicos, profesionales y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; b) importaciones, exportaciones, representaciones y comisiones, cumpliéndose con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia; c) arrendamientos, construcción, compra-venta, administración, explotación y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales en vigencia"

"Artículo 3o.- Será de \$ 2:500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), representado por títulos de una o más acciones al portador de \$ 1000 v/n cada una."

INSCRIPTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2001 CON EL No. 12.812.

28) \$ 3950 1/p 41342 Dic 31- Dic 31 (0091)

Para la mejor eficacia en la prestación de los servicios que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), tiene a su cargo, se le recuerda que los avisos de Convocatorias Comerciales deberán ser presentados con una antelación mínima de 10 días a la fecha de la asamblea respectiva.

Para los avisos de Remate, se requieren, para aquel fin, la presentación del edicto con 15 días de anticipación a la fecha de la subasta.

Para evitar errores en la impresión de los avisos judiciales, se ruega claridad en los sellos de los profesionales firmantes al pie de cada edicto.



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

TOI 1997

Texto Ordenado de Inversiones 1997

DECRETO 342/997 del 17/09/97



Precio de VENTA
\$120

Edita y distribuye:



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373 Teléfonos: 908 50 42 - 908 51 80 - 908 52 76 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy E-mail: impo@impo.com.uy